

138
25
J.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**NECESIDAD DE IMPLANTAR UNA TRAMITACION
ESPECIAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL
DISTRITO FEDERAL, PARECIDA A LA EXISTENTE
EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE MEXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARINA FRAGOSO REYES**

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ESTRELLA

MEXICO 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A
Dios, porque gracias a él soy.

A
mis padres: Arcadio y Flavia, por su amor.

A
mis hermanos: Leonor, Lourdes, Arcadio, Olivia y Alfredo, por su cariño y apoyo incondicional.

A
mi esposo: Gabriel, por su gran ayuda.

A
mi hija: Sandra, por ser mi mayor tesoro.

A
mi asesor: Licenciado Francisco Javier González Estrella, por dedicarme parte de su preciado tiempo.

A
la Universidad Nacional Autónoma de México, y a todos los que forman parte de ella.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I GENERALIDADES DE LAS SUCESIONES

	Pág
A.- Concepto de sucesión.	1
B.- Tipos de sucesiones.	3
C.- Concepto de testamento.	6
D.- Tipos de testamento.	10
E.- Concepto de sucesión legítima.	27
F.- Concepto de heredero y orden del derecho a heredar.	29

CAPITULO II GENERALIDADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

A.- Concepto de juicio.	35
B.- Concepto de juicio sucesorio.	38
C.- Concepto de masa hereditaria.	40
D.- Concepto de legado y albacea.	44
E.- Tipos de legados.	48

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL

A.- Del juicio sucesorio testamentario.	57
B.- Del juicio sucesorio intestamentario.	69
C.- Del juicio sucesorio por notarios.	75

CAPITULO IV
LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS
SUCESORIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

A.- Requisitos del juicio.	78
B.- Formalidades del juicio sucesorio.	82
C.- Intervención de los Agentes del Ministerio Público, Hacienda Federal y Estatal.	86
D.- Inconvenientes de las tramitaciones de los juicios sucesorios en el Distrito Federal.	89
E.- Ventajas del juicio sucesorio por tramitación especial.	94

CAPITULO V
LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS
SUCESORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL

A.- Razones de la necesidad de implantar una tramitación especial para los juicios sucesorios en el D. F.	97
B.- Requisitos del juicio sucesorio.	99
C.- Formalidades del juicio.	102
D.- Intervención de los Agentes del Ministerio Público y Hacienda Federal.	110
 CONCLUSIONES.	 112
 BIBLIOGRAFÍA.	 116

INTRODUCCIÓN.

Es para mi un gran orgullo presentar a la consideración de ustedes la investigación realizada, que se plasma en el presente trabajo, esperando que resulte de sumo interés para todos los que me hagan el gran honor de leerlo.

Tengo que señalar que los dos primeros capítulos están realizados con el único objeto de establecer de una manera clara y precisa, los principales conceptos más utilizados en los juicios sucesorios, esperando que la que suscribe haya sabido explicar las principales características de cada uno de ellos para una mejor comprensión de los procedimientos.

El tercer capítulo es una breve reseña de los procedimientos de los juicios sucesorios que se tramitan en el Distrito Federal, con el objeto de que se comparen con el procedimiento sucesorio por tramitación especial que se explica de una manera clara, en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación.

Por lo que se refiere al capítulo quinto, es mi propuesta, base fundamental de mi investigación y estudio que he plasmado en el trabajo que están a punto de leer; y que se basa en la idea de que se cree una tramitación especial de los juicios sucesorios en el Distrito Federal, parecida a la ya existente en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Lo anterior, con el único fin de que surjan todas las ventajas que esto traería, ya que las normas jurídicas al adecuarse continuamente a la época y realidad social, crean beneficios a la sociedad.

II

Como la tramitación especial de los juicios sucesorios, que se lleva a cabo en el Estado de México es un juicio dinámico ofrece romper con la tramitación tradicional que por lo general dura años, y en algunos casos no tiene un fin adecuado.

Los artículos del 1026 al 1030 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México marcan el camino a seguir por lo que se refiere a la tramitación de los juicios sucesorios, que bien puede ser aprovechado por todos los habitantes del Distrito Federal.

Ahora bien por lo antes manifestado la sugerencia de implantar en la Legislación procesal del Distrito Federal un juicio sucesorio por tramitación especial traerá como consecuencia la terminación de muchísimos juicios sucesorios que en la actualidad se encuentran inconclusos, y dicha introducción en el Código no afectaría su estructura, puesto que existe una gran similitud en las legislaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de México.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LAS SUCESIONES

A.- CONCEPTO DE SUCESIÓN.-

En relación a este concepto el autor Antonio de Ibarrola establece su definición y cita la de los autores Savigny, Planiol, y Clemente de Diego, manifestando al respecto que:

"En lenguaje vulgar designamos como SUCESIÓN una relación de momento, que sigue a otra y jurídicamente la noción es distinta: el fenómeno que salta a nuestra vista es el de que un PATRIMONIO perdura a través del cambio de su TITULAR.

Dice correctamente Savigny que: la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho.

Planiol define la sucesión como: la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas.

Clemente de Diego dice que la sucesión es un hecho mediante el cual al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos".¹

Señala el Autor Luis Araujo Valdivia que: "Sucesión es acción y efecto de suceder, es decir, de entrar una persona en lugar de otra."²

Ahora bien el Autor José Arce y Cervantes establece que: "sucesión significa acción de suceder y, en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho."³

Sigue señalando el mismo autor que para que se genere la sucesión se requiere la coexistencia de estos elementos:

- 1.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, transmisibles por causa de muerte y que tengan un valor económico apreciable;
- 2.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser persona;
- 3.- Que haya otra persona o personas que reemplazaran a la fallecida en la titularidad del patrimonio;
- 4.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria. (llamada a heredar).

¹ - DE IBARROLA ANTONIO, Cosas y sucesiones, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 609.

² - ARAUJO VALDIVIA LUIS, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2a. Edición, Editorial Cajica, S. A. Puebla Puebla, 1972, Pág. 429.

³ - ARCE Y CERVANTES JOSE, De las Sucesiones, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1988, Pág. 1

B.- TIPOS DE SUCESIONES.-

Las sucesiones son de dos clases: La sucesión legítima o intestamentaria y la sucesión testamentaria.

A continuación enunciare las principales características de ambas sucesiones, cabe aclarar que sólo será un breve análisis ya que las sucesiones serán analizadas profundamente en el capítulo correspondiente.

En la sucesión legítima las consecuencias únicas consistirán en la transmisión del patrimonio hereditario como universalidad jurídica a los herederos, de aquí la necesidad de limitar los sujetos, para concretar las relaciones entre herederos, acreedores y deudores de la herencia, albacea e interventores y excepcionalmente acreedores y deudores personales de los herederos.

Una consecuencia importante de la sucesión legítima, que se presenta también en la testamentaria respecto de los herederos, consiste en crear la indivisión en cuanto al patrimonio del difunto que pasa como entidad a sus sucesores, aun cuando derechos reales y personales se extingan. Por la indivisión hereditaria se crean relaciones jurídicas entre los herederos y entre estos y el albacea. En el primer caso, se trata de relaciones semejantes a las de la copropiedad que originan derechos y obligaciones íntimamente vinculados a la parte alicuota de cada quien. De aquí el principio declarado por el artículo 1289 del Código Civil en el sentido de que cada heredero puede disponer del derecho que tiene de la masa hereditaria, pero no de los bienes o cosas que

integran la sucesión. Así mismo, es consecuencia de la citada indivisión la del artículo 1292 del Código Civil para que se respete el derecho del tanto de que gozan los herederos y también la obligación de cada uno de ellos, cuando quiera enajenar su parte alicuota a un extraño; es decir, su derecho hereditario, de notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de testigos, las bases o condiciones en que se haya concertado la enajenación, a fin de que usen dentro del término de ocho días del derecho de tanto o sea, de la facultad de ser preferido al extraño en las mismas condiciones concertadas, si los herederos hacen uso de esa facultad, el enajenante estará obligado a realizar la venta a favor de aquel que haya optado por adquirir conforme a las bases concertadas.

La sucesión legítima es supletoria de la testamentaria y siempre es a título universal.

En la sucesión testamentaria las consecuencias jurídicas son más complicadas que en la legítima por cuanto que no sólo se refieren a la transmisión a título universal del patrimonio sucesorio y de sus bienes y derechos, sino que comprenden la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones reales y personales, por virtud de la institución de legatarios. En consecuencia, además de las relaciones propias de los herederos entre sí, de estos con los acreedores y deudores de la herencia y con el o los albaceas, tenemos también, las relaciones de los legatarios entre sí, de éstos con los herederos, con los acreedores y deudores hereditarios, con sus acreedores y deudores personales y con el o los albaceas. Además, el contenido mismo de las relaciones, es variadísimo por cuanto que la institución del legado, permite al testador crear o modificar tal número de situaciones

jurídicas concretas, que vinculan de manera especial a los herederos con los legatarios o a la sucesión como conjunto de herederos con aquéllos, pudiendo afirmarse que se trata de la rama del derecho civil en donde existe la amplitud más variada para combinar todas las relaciones y figuras jurídicas posibles.

Cabe señalar, que tanto en la herencia legítima como en la testamentaria, se aplica el principio de que los herederos adquieren derechos a la propiedad y posesión de los bienes de la herencia, desde la muerte del autor de la sucesión. El momento de la muerte se llama técnicamente apertura de la herencia. Aun cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte o al declararse por sentencia la presunción de muerte del ausente.

El derecho de heredar que corresponde al autor, se realiza a través de la sucesión testamentaria y de la sucesión legítima. La primera descausa en la libre y expresa voluntad del autor; la segunda en su voluntad presunta, suplida por la Ley, siguiendo los motivos racionales de aquel. En ambos casos, se deriva del derecho de propiedad y se integra por factores de orden familiar y social.

En la sucesión testamentaria, el testador es libre de instituir a su heredero o herederos y su nombramiento es *intuitu personae*, ya que el sucesor ha sido elegido por ser él precisamente, razón por la cual, en su lugar ninguna persona puede heredar, ni sus representantes, en el caso de no querer o no poder suceder el heredero instituido, podrá serlo un sustituto también elegido por el testador, lo que hace que el nombramiento de éste también sea *intuitu personae*.

Por otra parte el testador tiene la libertad para establecer condiciones y subordinar a ellas su sucesión hereditaria. Puede establecer condiciones para los herederos y para los legatarios, tanto de tipo suspensivo como resolutivo.

C.- CONCEPTO DE TESTAMENTO.-

Señala el autor Antonio de Ibarrola repararemos en las siguientes definiciones de testamento:

1.- "La de Modestino.- Es una justa disposición, decisión de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea hecho después de su muerte.

2.- La de Ulpiano.- Es una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.

3.- El Código de 1884 definía el testamento en su artículo 3237: acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos.

4.- El artículo 895 del Código de Napoleón definía el testamento como: un acto revocable, por medio del cual el testador dispone, para el tiempo en que ya no exista, de todos sus bienes o de parte de ellos.

5.- Actualmente el artículo 1295 lo define como: El acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

6.- Para Bonnetcase el testamento.- Es un acto jurídico SOLEMNE cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario como extra pecuniario.

7.- Valverde define al testamento como sigue: Es un negocio unilateral, personal y autónomo, en el que la voluntad expresada no produce efectos hasta después de la muerte del que lo hace".⁴

Por otra parte el señor Rafael Rojina Villegas define el testamento como: "Un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma".⁵

Así mismo el autor Luis Araujo Valdivia señala: "El testamento es un acto jurídico unilateral que se realiza y perfecciona mediante la expresión de la voluntad del testador en cualquiera de las formas que establece la ley, son características singulares del testamento las que es un acto esencialmente

4.- DE IBARROLA ANTONIO, Op. cit, Pág. 645

5.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, 21a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 385.

revocable y de que sus efectos se producen hasta el momento de la muerte del testador."⁶

El autor Froylan Bañuelos Sánchez dice: "El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz hace la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su defunción".⁷

De la definición que nos da el Código Civil vigente en su artículo 1295 sacamos los elementos que caracterizan al testamento y que básicamente están en todas las definiciones que antes he transcrito y que son:

- a).- Es un acto jurídico unilateral;
- b).- Personalísimo;
- c).- Revocable;
- d).- Libre;
- e).- Realizado por persona capaz;
- f).- Que tiene por objeto disponer de los bienes y derechos del autor y declarar o cumplir deberes para después de su muerte;
- g).- Por los requisitos de formalidad que debe llenar para que sea valido, el testamento es también un acto jurídico formal.

De estos elementos podemos señalar que son esenciales los siguientes:

6 - ARAUJO VALDIVIA LUIS, Op. cit., Pág. 483.

7.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Interpretación de los Contratos y Testamentos, 4a. Edición, Editorial Orlando Cardenas, S.A. de C.V., México 1990, Pág. 154.

a).- La manifestación de voluntad.- Porque si no hay manifestación de voluntad, no hay testamento. La manifestación de voluntad, debe hacerse por el testador en forma clara y expresa, es decir, no se acepta una manifestación de voluntad tácita que se pretenda deducir de hechos, ni tampoco puede el testador manifestar su voluntad mediante señales o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan.

b).- Objeto.- El segundo elemento esencial es el acto jurídico consistente en el objeto. Para el testamento el objeto puede consistir en la institución de herederos o legatarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos. Por consiguiente, el testamento tiene un objeto variado, diverso; no es menester que se reúnan estos distintos aspectos del objeto en el testamento, basta con que exista alguno de ellos para que haya testamento, es decir, el testamento existe por la simple institución de herederos o legatarios o bien puede faltar ésta, si el testador ejecuta otros actos jurídicos, como reconocimiento de hijos, designación de tutor o puede existir el testamento para reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de su muerte.

"Nuestro Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales consagró la libertad de testar después de una viva polémica suscitada en el seno de la comisión encargada de elaborar ese ordenamiento." ⁸

D.- TIPOS DE TESTAMENTOS.-

Según el maestro Antonio de Ibarrola los testamentos en nuestro Derecho antiguo, se dividían en dos clases, solemnes y privilegiados, guardando los primeros todas las formalidades de la ley y siendo válidos los segundos por la misma ley, aunque sin tales requisitos, debido a las circunstancias especiales en que se otorgaban, como el de los militares en campaña. El solemne podía ser nuncupativo o abierto, y escrito o cerrado.

En la actualidad nuestro Código en su artículo 1499 se parece al Código Francés, al Español y al Argentino y admite la clasificación de los testamentos dividiéndolos en cuanto a su forma en ordinarios y especiales. En los primeros testamentos concurren las formalidades ordinarias, y en los segundos las que son extraordinarias o excepcionales.

Todo testamento ordinario en nuestro Derecho se hace por escrito. No se conoce ya el testamento verbal o nuncupativo que antaño se practicaba y que fué prohibido en Francia por la Ordenanza de 1735.

Ahora bien, como ya mencionamos los testamentos se dividen en atención a su forma en dos clases que son:

a).- Ordinarios.- Que se dividen a su vez en: PÚBLICO ABIERTO, PÚBLICO CERRADO, PÚBLICO SIMPLIFICADO Y OLÓGRAFO.

b).-Especiales.- Son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y sólo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada y son: EL PRIVADO, EL MILITAR, EL MARÍTIMO Y EL HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Antes de describir cada uno de los testamentos antes mencionados enunciare unas reglas generales aplicables a todos los testamentos y que son:

a).- TESTIGOS.- No pueden ser testigos del testamento en cualquiera de sus formas las personas que se señalan:

1.- Los empleados del notario que escriban materialmente el testamento ya sea a mano o a maquina.

2.- Los menores de 16 años.

3.- Los que no estén en su sano juicio.

4.- Los ciegos, sordos o mudos.

5.- Los que no entiendan el idioma que habla el testador.

6.- Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, porque se les considera interesados y susceptibles de infidelidad.

7.- Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad mediante sentencia firme.

b).- DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA.- Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, un intérprete nombrado por el mismo testador, este auxiliar no es testigo, sino intérprete y está sujeto a las restricciones e incapacidad de los testigos.

c).- **DEBERES FUNDAMENTALES DEL NOTARIO Y DE LOS TESTIGOS TESTAMENTARIOS.**- Consisten en cerciorarse de algún modo de la identidad del testador si no lo conocen y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. Estos deberes son esenciales y su incumplimiento invalida o puede invalidar el testamento. Sin embargo, debe entenderse que tanto el notario como los testigos cumplen con los deberes expresados satisfaciéndolos en la forma en que les sea personalmente posible y de acuerdo con su propio criterio, considerados como personas prudentes y de buena fe, pues como es natural no podría exigirse que el notario o los testigos se convirtieran en peritos o se auxiliaran de éstos para cerciorarse de los extremos que la ley señala. Basta para ese efecto, el aspecto exterior y la forma de comportarse del testador.

d).- **CONTINUIDAD DEL ACTO.**- Esta regla, establecida para el testamento público abierto, es aplicable por analogía a cualquier otro testamento, en vista de que la continuidad del acto es una garantía tanto del cabal juicio como de la libertad de acción en el testador y es un índice de que la expresión del testamento sigue el orden necesario para efectuarse sin interrupciones que desvían o entorpecen la intención del testador.

e).- **FORMALIDADES DE ESCRITURA.**- Los notarios y cualesquiera otras personas que redacten disposiciones testamentarias, no deben dejar hojas en blanco ni servirse de abreviaturas o cifras. El notario que hubiese autorizado el testamento debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Lo mismo se observará por cualquiera que tenga en su poder un testamento. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se

dará al juez. El objeto de esas disposiciones es el de garantizar hasta donde sea posible, la autenticidad del testamento y facilitar el conocimiento del mismo, así como la tramitación del procedimiento sucesorio.

f).- NO PUEDEN TESTAR EN EL MISMO ACTO DOS O MÁS PERSONAS.- Ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero, ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador se entenderán que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima. Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

g).- TODA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DEBERÁ ENTENDERSE EN EL SENTIDO LITERAL DE LAS PALABRAS.- A no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados. La expresión de causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

A continuación, pasaremos a describir cada una de las formas de los testamentos según los criterios de los autores Antonio de Ibarrola, Rafael Rojina Villegas, Luis Araujo Valdivia, José Arce y Cervantes, así como de lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, mismos que explican:

1.- TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.- Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario éste redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad, será firmado por éste, el Notario, en su caso por los testigos y el interprete. Los testigos se nombrarán cuando el testador o el notario lo soliciten, será uno cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar, y serán dos cuando el testador sea sordo, ciego, o ignore el idioma del país. El testamento es público porque se hace la declaración de voluntad en un instrumento público y es abierto porque la voluntad del testador es conocida tanto del notario como de los testigos.

De las formalidades de este tipo de testamento, es digno de observarse que en los artículos 1516, 1517 y 1518 del Código Civil vigente se prevé la posibilidad de que el testador sea sordo, ciego o ignorante del idioma del país, estableciendo las formalidades esenciales que se consideraran bastantes para garantizar al testador que la expresión de la voluntad ha sido escrita fielmente aunque en realidad no se cerciore por si mismo de esa fidelidad. Por lo que para el caso de que fuere enteramente sordo, y que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no sabe leer o no puede hacerlo, designará una persona que lo haga en su nombre; cuando sea ciego o no pueda o no sepa leer,

se leerá dos veces el testamento una por el notario y otra por la persona que el testador señale que puede ser uno de los testigos. Si el testador ignora el idioma del país, escribirá su testamento y un intérprete designado por él lo traducirá al español; para el caso de que el testador no sepa escribir dictara su testamento al intérprete y una vez leído y aprobado por el testador, será traducido al español por el intérprete; cuando el testador no sabe leer o no puede, dictara el testamento en su idioma al intérprete, mismo que será traducido, una vez realizada la traducción en cualquiera de los casos se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original debidamente firmado por el testador, el notario y el intérprete, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que interviene en el acto. Por estos motivos los artículos 1519 y 1520 disponen que las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas, en la inteligencia de que faltando alguna de ellas, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena de pérdida del oficio.

Básicamente este testamento se lleva a cabo en la siguiente forma:

a.- El testador expresa de un modo claro y terminante su voluntad al notario. Esta expresión debe ser verbal y no por escrito; ni por señales o monosílabos como respuestas a preguntas que se le hagan y, además, cumplida y clara, lo que quiere decir que sea entera e inteligible para el notario, y en su caso los testigos e intérprete.

b.- El notario redacta por escrito las cláusulas del testamento en su protocolo, que deben estar sujetas estrictamente a la voluntad expresada por el testador. La redacción debe evitar dejar huecos en blanco y servirse de

abreviaturas o cifras. Debe entenderse que el testador, expresa su voluntad en sus propios términos, pero el notario es quien redacta lo que quiere decir, éste, usará los términos jurídicos más apropiados y no necesariamente los que haya usado el testador que, generalmente, no es perito en derecho.

c.- El notario leerá en voz alta el texto redactado, de modo que sea audible por el testador y los testigos. El notario explicará a los comparecientes el valor y consecuencias legales del instrumento.

d.- Si el testador manifiesta que está conforme con lo leído y los testigos lo están también, en cuanto a que el texto redactado concuerda con la voluntad expresada por el testador que ellos han escuchado, se firmará el instrumento.

e.- Tal instrumento debe señalar: el lugar donde se lleva a cabo; el día, el mes, el año y la hora en que hubiese sido otorgado, la hora del otorgamiento es la hora en que el testador, y los testigos firmaron el instrumento. La hora es de especial importancia porque es en la que debe apreciarse la capacidad del autor del testamento y para saber cuál testamento es posterior a otro, ya que un testador podría hacer varios testamentos en un día. Las formalidades señaladas deberán practicarse acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas las formalidades.

2.- **TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.**- "Se llama también místico o secreto . Tiene la garantía de que el notario y los testigos reciben la última voluntad en un pliego cerrado y por ende la desconocen. Este testamento fué ya reconocido en Roma; Vitali llega a decir que su origen se encuentra ya en las Doce Tablas. En el derecho Justiniano está perfectamente reglamentado. Fué conocido en el FUERO JUZGO y regulado por las PARTIDAS, exigiéndose al testador escribir por sí mismo el testamento..."e si non supiere debe llamar a otro qual quiere en quien se fie"; después de escrito doblar la carta y poner en ella siete cuerdas con que se cierre de manera que finque colgadas para poner en ellas siete sellos, y después debe llamar a los testigos y mostrar la carta y decirles que aquél es su testamento".⁹

El testamento público cerrado, es aquel por el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado, que guarda en un sobre cerrado y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al calce y rubricando todas las hojas, y si no sabe o puede firmar, lo hará otro a solicitud suya. En este testamento intervienen el notario y tres testigos, pero sólo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador en presencia de los testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y este último, pondrá su sello y una razón, en el protocolo, del lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento. Este testamento podrá ser conservado por el testador o darlo a guardar a persona de su confianza o depositarlo en el Archivo Judicial. Como es un testamento cerrado, deberá abrirse por un juez cuando haya fallecido el testador, previo reconocimiento de las firmas del notario, de la mayoría de los testigos y del

⁹ - LE IBARROLA ANTONIO, Op. cit., Pág. 673

testador. Cumplidos estos requisitos, el juez declarará que se publique y protocolice el testamento. Este testamento no puede ser otorgado por los que no saben o no pueden leer, puesto que no podrían comprender lo que está escrito. El sordomudo podrá hacer testamento público cerrado siempre que esté todo el escrito fechado y firmado de su propia mano y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él, cuando el testador sea sólo mudo o sólo sordo, puede otorgar el testamento público cerrado.

3.- TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO.- Es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble que esté o vaya a destinarse para vivienda, en la misma escritura de adquisición, o posteriormente en los siguientes casos:

a.- Que el precio del inmueble no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo elevado al año, al momento de la adquisición, como excepción se establece que si se trata de regularización del inmueble llevado a cabo por autoridades del Distrito Federal o dependencias de la Administración Pública Federal no importara su monto:

b.- El testador designará uno o más legatarios con derecho de acrecer, o designando substitutos:

c.- El testador también podrá designar un representante especial que firme el instrumento notarial para el caso de que los legatarios, fueren menores de edad:

d.- Si hay varios adquirentes del inmueble, cada uno de ellos puede instituir los legatarios que desee respecto de su parte del bien;

e.- Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá designar los legatarios que quiera respecto de su porción. Cabe aclarar, que en este tipo de testamento no se aplica la regla que señala, que no se puede testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero;

f.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimenticios si los hubiere.

g.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble, una vez fallecido el autor del testamento, ante el notario que conoció de éste

4.- TESTAMENTO OLÓGRAFO.- Señala el Autor Antonio de Ibarrola que el testamento ológrafo es: "De origen Romano (Novelas de Valentiano, III P. 2686). Debería de escribirse hológrafo por su espíritu rudo griego, como en hidrógeno. Ignoramos porque en castellano se escribe sin "h" inicial. La palabra OLÓGRAFO nos viene del griego ohos entero y pápelv escribir, escribir por entero. Artículo 1550. "Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador". Se tienen noticias de este testamento en Atenas. En nuestra legislación no lo admitió el Código de 1884. En cambio el Código Civil de Puebla de 1901 si lo admitió en su artículo 3375, y reglamentó su presentación al juzgado competente en su artículo 3378."¹⁰

10.- DE IBARROLA ANTONIO, Op. cit., Pág. 663.

El testamento ológrafo es el escrito por el testador, de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa, naturalmente leer y escribir y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma. Este testamento, debe otorgarse por duplicado e imprimir en cada ejemplar, su huella digital y guardarse en un sobre cerrado cada uno de los ejemplares, el original se presentará ante el Archivo General de Notarías y se manifestará ante el encargado de dicho archivo y en presencia de dos testigos, que en ese sobre se contiene su testamento. Debe comparecer directamente el testador y hacer esa manifestación. El encargado del archivo exigirá que se compruebe la identidad del testador. También certificará que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción. Una vez cumplidos estos requisitos hará constar que uno de los sobres contiene un pliego, según declaración del interesado, en el cual se encuentra manifestada su última voluntad, quedando depositado ante el citado director. En el otro sobre, hará constar este último que se entrega al testador y que contiene una copia del testamento, según manifestación de éste. Deben firmar la constancia, el encargado del Archivo General de Notarías, el testador y dos testigos.

Obsérvese, que el testamento ológrafo como hemos dicho debe hacerse por duplicado; éste quedará sin efecto cuando el original o el duplicado estuvieren rotos o el sobre que lo cubre resultara abierto o las firmas que lo autorizan aparecieran borradas, raspadas o con emendaduras, aun cuando el contenido del testamento no esté viciado. Este testamento, extremadamente riguroso, revela sin embargo, el propósito de la ley de garantizar la autenticidad y la permanencia del testamento ológrafo. No obstante, los

excesivos requisitos que requiere la validez de este testamento, lo hace poco útil, lo cual contraria el propósito de simplificar y facilitar esta forma testamentaria.

5.- TESTAMENTO PRIVADO.- El testamento privado puede ser escrito u oral, en ambos casos es valido; pero para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas del testamento. El testamento privado, se autoriza sólo en los casos en que exista imposibilidad de otorgar testamento ordinario. Estos casos de imposibilidad, se refieren a enfermedad grave o cuando no existe en la población notario o juez que actúe con funciones notariales, o bien, que haya imposibilidad de que concurran al otorgamiento del testamento, ya sea por la urgencia del caso o por circunstancias que imposibiliten su presencia: fuerza mayor, enfermedad, etc. . Para que sea valido el testamento privado, es indispensable que el testador, esté después también imposibilitado de hacer testamento ordinario, porque muera en virtud de la enfermedad o bien fallezca dentro del mes siguiente al otorgamiento del testamento.

El testamento privado debe ser redactado y escrito por el testador, o bien, sino sabe o no puede escribir, por uno de los testigos que concurran. Deben ser cinco testigos idóneos, si éstos no saben o no pueden escribir o por la urgencia del caso es imposible hacer la redacción antes de que muera el testador, valdrá la simple manifestación verbal, pero para ello, se requiere que los testigos declaren sobre las siguientes circunstancias: lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento; la causa por la que no fué posible hacer el testamento por escrito; la enfermedad o acusa que impidió al testador otorgar testamento

ordinario; si el testador murió de la enfermedad que padecía y en qué fecha; si el testador se encontraba en pleno juicio y si manifestó claramente su voluntad. En este caso, los testigos dirán los términos más o menos textuales de la declaración de voluntad que hizo el autor de la herencia; y que el testador no se encontraba sujeto a ninguna coacción.

Este testamento sólo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa por la que se otorgó; además necesita, que se haga la declaración judicial de que los dichos de los testigos son el formal testamento de la persona de quien se trate. Esta declaración debe ser pedida por los interesados inmediatamente después que supieron la muerte del testador y la forma de su disposición. La hipótesis anterior, puede dar lugar a numerosas complicaciones, además del fallecimiento, por la ausencia material de los testigos, en consecuencia sería preferible que la ley impusiera al juez de oficio y con presencia del ministerio público, la obligación de hacer o de negar la declaración de formal testamento, satisfaciendo todos los requisitos necesarios.

6.- TESTAMENTO MILITAR .- En todos los tiempos ha sido considerado el testamento del militar como EXCEPCIONAL, se estableció para una clase acreedora a privilegios. Basándose los mismos: en el riesgo y peligro de la campaña; y en la imposibilidad de cumplir con las formalidades esenciales del testamento civil.

El autor Antonio de Ibarrola señala que: difieren los textos romanos acerca del fundamento de los privilegios, y al respecto cita las opiniones de: Gayo, Justiniano, Ulpiano y Valverde.

"a.- Creen algunos que se basan en la ignorancia del derecho por parte del militar. (Gayo y Justiniano).

b.- Cree Ulpiano que se conceden por encontrarse el militar en inminente peligro de muerte.

c.- Para otros son una mera gracia. Creemos siguiendo a Valverde, que en realidad concurren los tres motivos para establecerse los privilegios en favor del militar. En nuestro derecho no basta ser militar para otorgar esa clase de testamentos. Se necesita que se hagan en el momento de entrar en acción de guerra o estando herido sobre el campo de batalla. Tampoco es necesario ser militar para gozar del privilegio. La Ley de Retiros y Pensiones Militares en su artículo 4 señala "entiende por militares a los miembros del Ejército; de la Fuerza Aérea y de la Armada de México". Aun no figurando en tal lista, basta tan sólo ser asimilado a dichos cuerpos, como sucede en el caso de los rehenes, los corresponsales de prensa, fotógrafos de los noticieros, etc.... Notemos, por lo tanto, que no podrían aplicarse al militar todas las correspondientes ventajas fuera de campaña, se necesita que exista el estado de guerra." 11

Este testamento, nada tiene de especial en cuanto al fondo que es el común y corriente, es especial tan sólo en cuanto a la forma. Puede otorgarse en forma verbal o escrita, ante dos testigos. Puede el testador, en el momento de encontrarse herido en el campo de batalla, entregar su testamento escrito y firmado de su puño y letra o bien al entrar en batalla. Si no tiene testamento escrito y por la urgencia del caso no es posible que el testador o los testigos lo escriban, es suficiente la manifestación verbal que lleve a cabo en presencia de

11.- DE IBARROLA ANTONIO, Ob. cit., Pág. 690.

dos testigos que deban concurrir siempre en esta clase de testamentos. En el caso en que únicamente exista declaración verbal, los testigos informarán al jefe de la corporación para que éste dé parte al Secretario de la Defensa Nacional y a su vez éste denuncie el caso al juez competente. El juez citará a los testigos para que declaren sobre los siguientes hechos: Lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento verbal; haber conocido al testador, así como haberlo identificado y reconocido en el acto en que se hizo el testamento; indicar el temor de la disposición testamentaria. Declararán si el testador se encontraba en su pleno juicio y libre de coacción, indicarán la causa por la cual, no pudo hacer testamento por escrito; y si el testador murió de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba. Después de haber recibido declaración sobre todos estos hechos, si las informaciones de los testigos coinciden, el juez considerará que existe legalmente testamento al tenor de la información producida por los testigos. Este testamento sólo producirá efectos, si el militar muere de la enfermedad o herida, en el momento de peligro en que se encontraba o bien dentro de un mes.

Esta especie de testamento, también está autorizada para los prisioneros de guerra, sin que la ley exija respecto de éstos que se encuentren en los casos que menciona acerca de los militares o los asimilados del ejército. El testamento militar otorgado por escrito, deberá ser entregado luego que muera el testador por aquél en cuyo poder hubiera quedado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa y éste a la autoridad judicial competente.

7.- TESTAMENTO MARÍTIMO.- "Este testamento tiene remotos precedentes en la Ley Romana; pero fue regulado por los Códigos de Castilla; es ya admitido luego en las ordenanzas de la Armada en 1748."¹²

El testamento marítimo pueden otorgarlo los que se encuentran en alta mar a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes. El testamento debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación extendiéndose dos ejemplares que conservará el propio capitán y tomará razón en el libro diario del buque. Se exigen dos ejemplares en virtud de que se impone al capitán, la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que toque, si existe un funcionario consular mexicano o un agente diplomático, y el otro, lo remitirá al tocar territorio nacional a la primera autoridad marítima o bien, a ésta enviará los dos ejemplares; si no puede entregar el primero a ningún agente consular o diplomático mexicano. Exigirá el capitán recibo del agente consular o de la autoridad marítima, ésta dará parte al funcionario judicial competente para que se proceda a la apertura de la sucesión con citación de los interesados.

El testamento que nos ocupa, sólo producirá efectos, falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o la extranjera haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

¹². - DE IBARROLA ANTONIO, Op. cit., pag. 688.

8.- TESTAMENTO HECHO EN EL EXTRANJERO.- Dice el artículo 1593: "Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron".¹³

Cuando el mexicano opte por la forma de la ley extranjera, podrá prescindir totalmente de las prescripciones de la ley mexicana.

A este efecto, los agentes diplomáticos y consulares mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de encargados de registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales en el extranjero y remitirán copia autorizada de los testamentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores o por conducto de ésta al encargado del Archivo General de Notarias. El testamento hecho en país extranjero, puede sujetarse a las leyes del país en que se otorguen y tiene plena validez en la República, en virtud del principio de que el lugar rige al acto.

Las disposiciones legales relativas a este tipo de testamento, son de aplicación federal porque habiéndose otorgado en el extranjero producirán efectos dentro de la República.

13.- Código Civil para el Distrito Federal, 62a. Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

E.- CONCEPTO DE SUCESIÓN LEGÍTIMA.-

Para José Arce y Cervantes se entiende por: "Sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de la ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión."¹⁴

Por su parte el maestro Rojina Villegas opina que: "anteriormente por legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso. Si se violaba la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquélla. Además, la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias. Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales sólo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario, líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendentes legítimos de primer grado (padre o madre), la legítima comprendía las dos terceras partes del citado líquido. Si eran padres naturales se reducía a la mitad".¹⁵

En la actualidad la sucesión legítima es muy diferente siendo sus principales características las siguientes:

- 1.- Es una sucesión universal ya que comprende todos los bienes del difunto.
- 2.- Es supletoria de la sucesión testamentaria.

14.- ARCE Y CERVANTES JOSÉ, Op. cit., Pág. 157.

15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. cit. Pág. 293.

3.- Las reglas de indignidad para suceder son iguales en la sucesión legítima y en la testamentaria, excepción hecha naturalmente, de aquéllas que nacen por presunción de influjo contrario a la libertad del testador que en la legítima no son aplicables.

4.- Los herederos en la sucesión legítima son tan herederos como en la testamentaria y ambos tienen las mismas características, porque sólo se diferencian por la distinta causa por la que fueron llamados a la herencia.

5.- En la sucesión legítima la calidad de heredero no puede estar sujeta a modalidades como la condición o la carga ni tampoco pueden existir legatarios.

6.- Si los herederos legítimos concurren con testamentarios, todos ellos son responsables de las obligaciones hereditarias.

7.- En caso de sucesión mixta, si el de cujus nombró albacea en su testamento, este cargo lo es para todos los bienes de la herencia y no sólo para los que se defieren por testamento.

Ahora bien la sucesión legítima se abre sólo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no se otorgó testamento, que es la hipótesis normal;
- 2.- Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido;
- 3.- Cuando el testamento es jurídicamente inexistente;
- 4.- Cuando el testamento es nulo;
- 5.- Cuando el testador revocó su testamento;
- 6.- Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes
- 7.- Cuando el heredero testamentario repudia la herencia;
- 8.- Cuando el heredero testamentario muere antes que el testador;
- 9.- Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición;
- 10.- En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario.

F.- CONCEPTO DE HEREDERO Y ORDEN DEL DERECHO A HEREDAR.-

El Código Civil en su artículo 1284 señala: " El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".¹⁶

Ahora bien, el autor Rafael Rojina Villegas señala: "Conforme a este precepto el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario."¹⁷

"En el antiguo derecho germánico se consagra el principio de que los herederos son creados por Dios en virtud del vínculo consanguíneo, de tal manera que por testamento el de cujus sólo puede instituir legatarios respetando la porción legítima de los herederos."¹⁸

HEREDERO.- El código lo caracteriza porque adquiere a título universal. Es el que se le atribuye la universalidad del patrimonio o una parte alcuota del mismo. Es propiamente el sucesor del de cujus, sustituto en la titularidad de su patrimonio. El heredero, causahabiente del autor, sustituye a éste. Por tanto, es el heredero el que responde de las cargas de la herencia. En el testamento el heredero sustituye al autor en la titularidad de su patrimonio, o del conjunto de los bienes como cascada.

¹⁶ Código Civil, art. 1284.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, op. cit., p. 128.

¹⁸ Idem, ibid., p. 128.

Los herederos pueden instituirse sin sujetar su designación a modalidades. En este caso la institución se denomina pura y simple.

También es posible subordinar las instituciones de herederos a condiciones suspensivas o resolutorias.

El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellidos, y si hubiera varios que tuvieran el mismo nombre y apellido deben agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiera nombrar. La designación de heredero puede ser individual o colectiva, la primera es aquella en la que el testador designa específicamente al heredero y la segunda cuando se refiere a un grupo de personas. La designación de heredero también puede ser simultánea o sucesiva, en la primera los herederos entran en el goce de sus derechos a la muerte del testador; en la segunda los herederos designados se sujetan al orden señalado en el testamento.

ORDEN DEL DERECHO A HEREDAR.- Establecida ya la capacidad de heredar como derecho subjetivo autónomo en la transmisión del patrimonio hereditario considerado como unidad de derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, debemos considerar que a falta de testamento, la ley sustituye la expresión de la voluntad del autor interpretándola dentro del orden natural de los afectos, con el propósito de consolidar así la tranquilidad familiar, llamando en primer término a los descendientes y al cónyuge, después los ascendientes, a los colaterales y a la concubina en su caso, y finalmente a la Asistencia Pública, en las proporciones y con las modalidades que la propia ley establece.

Las personas que tiene derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales. A su vez, en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos.

En resumen, en México la sucesión se abre respecto de seis ordenes fundamentales de herederos o sea, seis grupos o series que son: 1.- Descendientes; 2.- Cónyuge supérstite; 3.- Ascendientes; 4.- Colaterales hasta el cuarto grado; 5.- Concubina, y 6.- Asistencia Pública; pero generalmente sólo se dan los cuatro primeros.

A su vez, tenemos tres formas de heredar, por cabezas, por líneas y por estirpes. En estas tres formas rigen los principios siguientes:

Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción, no existe herencia legítima por afinidad.

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

El parentesco por adopción da derecho a heredar entre adoptante y adoptado únicamente.

Ahora bien, se dice que hay herencia por cabezas, cuando el heredero recibe en nombre propio; es decir, no es llamado a la herencia en representación de otra persona.

La herencia por líneas se presenta en los ascendientes de segundo o de ulterior grado; es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc.... La herencia por líneas se caracteriza porque se divide en dos partes; herencia paterna y materna, y posteriormente cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea.

La herencia por estirpes es la que presenta mayores dificultades en su régimen, dando derecho a la herencia por representación; esto es, hay herencia por estirpes cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente. Este es el caso más común. El hijo puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando éste ha muerto antes que el de cujus. Se presenta la herencia por estirpes en la línea recta descendente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir; es decir, el bisabuelo no representa al abuelo, cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredara por líneas, cuando no exista el abuelo, y a la vez no haya padres, ni descendientes. En cambio, en la línea recta descendente sí hay derecho de representación, sin limitación de grado.

La herencia por estirpes puede existir también en la línea colateral, pero limitada sólo en favor de los sobrinos del de cujus; es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos, como sobrinos del de cujus, pueden representarlos.

A continuación y por lo que se refiere a la concubina en el Código Civil vigente, se considera que bajo la condición de que el autor de la herencia y la concubina sean libres de matrimonio, de que hayan vivido juntos cinco años anteriores a la muerte del autor de la sucesión o que haya tenido hijos con él, aunque no haya vivido ese plazo, tiene derecho por sucesión legítima a recibir una porción hereditaria, cuya cuantía va cambiando según existan descendientes, ascendientes o colaterales.

Cabe señalar que merced a las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, publicadas en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983 sobre la materia, se determinó que si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinas, ninguno de ellos heredara.

Los redactores de nuestro Código Civil vigente reglamentaron más clara y convenientemente la sucesión de la concubina, estableciendo reglas que no permiten que ésta quede desamparada cuando a vivido maritalmente con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que preceden a su muerte, o cuando han tenido hijos.

De esta manera, se quiso que no quedaran fuera de la ley, esos matrimonios de hecho tan frecuentes sobre todo en las clases más humildes, que aun cuando no están sancionados por el juez, no forman uniones efímeras sino verdaderas familias ligadas con lazos duraderos.

La Comisión creyó que el medio legal y moral de constituir la familia es el matrimonio, pero al mismo tiempo, reconoció que no deben quedar al margen de la ley esas uniones verdaderas tan frecuentes en el pueblo mexicano, en las que se procrean hijos y se forma una verdadera familia por más que no se constituya con las solemnidades legales.

En cuanto a la herencia de la Asistencia Pública, para terminar el orden de las personas llamadas a heredar, esta sólo concurre cuando faltan los descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

A.- CONCEPTO DE JUICIO.-

El autor Eduardo Pallares al respecto de juicio señala, su concepto personal así como diferentes conceptos que textualmente dicen:

" La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, daré que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Gómez Negro definía el juicio como: Disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto.

Para Escriche era: La controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente.

En sentir de Manresa, juicio es: la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que la substancie y determine con arreglo a derecho.

Miguel I. Romero afirma que el juicio es: una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto".¹

Ahora bien, para el autor Carlos Arellano García es: " El cúmulo de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado o un árbitro, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."²

De acuerdo con estos conceptos, son elementos constitutivos del juicio los siguientes:

La existencia de una causa, porque la discusión o controversia a de versar sobre ella. La causa es lo mismo que litigio, o sea el conflicto de intereses que en un asunto determinado exista entre el actor y el demandado.

Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa. Puede confundirse el conflicto de intereses con la controversia o discusión sobre los mismos. Lo cierto es, que el conflicto puede existir sin dar lugar a una

1.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 464.

2.- ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 66

controversia judicial. Los interesados, por causas diversas pueden preferir permanecer inactivos sin acudir a la justicia ni promover discusión alguna.

La controversia puede ser sostenida por dos o más personas. Comúnmente se produce entre un actor y un demandado, pero puede haber pluralidad de ambos.

Un cúmulo de actos, porque no es un solo acto de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos, imputables a sujetos que han de actuar en el proceso.

La controversia se ha de llevar a cabo ante y por un juez competente, lo que quiere decir, que la controversia no sólo se lleve a cabo ante el juez sino que él tome parte en ella.

Regulados normativamente; para que exista un orden lógico jurídico, previamente establecido, el legislador ha creado las normas orientadoras a seguir para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en la convivencia interhumana.

La sentencia que ponga fin a la controversia definiendo el derecho de las partes. La sentencia es el término lógico y el fin al que tiende el juicio, pero nada se opone a que éste concluya por arreglo celebrado entre las partes, caducidad, o por cualquier otro motivo.

B.- CONCEPTO DE JUICIO SUCESORIO.-

Juicios sucesorios según el señor Rafael de Pina son aquellos mediante los cuales: " se establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de procederse a su pago se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo con el testamento, o a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil." ³

Señala el mismo autor que para Demetrio Sodi: "los juicios sucesorios, que el Código anterior designaba con el nombre de juicios hereditarios, y que se han llamado también particionales, los constituye el conjunto de todas las operaciones o tramitaciones que se practican ante el Juez o Tribunal competente, desde la denuncia del fallecimiento hasta la aplicación de los bienes a los herederos, según las prevenciones del Código Civil, si se trata de la sucesión legítima, o bien para la aplicación de los bienes a los herederos designados en el testamento". ⁴

Para Eduardo Pallares son: "Juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma". ⁵

3.- DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAJAGA JOSE, Institución de Derecho Procesal Civil, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 457.

4.- DE PINA RAFAEL, Op. cit., Pág. 458.

5.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 630.

En atención a lo expuesto, podemos, considerar los juicios sucesorios como medios de liquidación del patrimonio de una persona que ha fallecido de acuerdo con su voluntad real y expresa o presunta.

El presupuesto de todo juicio sucesorio, es la muerte de una persona, en virtud de la que ha de producirse el fenómeno jurídico de la subrogación de una o más personas en los bienes y derechos transmisibles dejados por el difunto.

Los juicios sucesorios son, como hemos indicado, de dos clases: intestados y testamentarios.

El intestado es el que se incoa para ocupar y poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos testamentarios y hacen la declaración de los que deben serlo legalmente, para adjudicarles después tales bienes, esto es, el conjunto de diligencias indispensables para llevar a cabo la partición de los bienes cuando no hay testamento.

El juicio testamentario lo constituye el conjunto de las actuaciones judiciales practicadas para llevar a cabo el inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes dejados por el de cujus en su testamento. Puede ser voluntario o necesario, según lo promueva parte legítima o lo prevenga el juez en los casos en que deba hacerlo de oficio.

B.- CONCEPTO DE MASA HEREDITARIA.-

Masa hereditaria según el maestro Borda es : " El conjunto de los bienes que dejó el causante al fallecer y que pasan a sus herederos. Están comprendidos en ella todos los derechos patrimoniales susceptibles de transmisión mortis causa; pero no todo el patrimonio del causante, pues hay numerosos derechos patrimoniales que no pasan a los herederos".⁶

Ahora bien, señala el autor Antonio de Ibarrola que siglos antes ya había dicho Cicerón: " Hereditas est. pecunia quoe morte alicuius ad quemquam perveniat iure. Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho a otro".⁷

Para el licenciado Rojina Villegas: "El patrimonio que constituye la masa de la herencia es una universalidad jurídica integrada por los derechos y obligaciones del difunto, apreciables en dinero, que no se extinguen con la muerte".⁸

El maestro Baqueiro Rojas señala que es el : "Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la

6 - BORDA GUILLERMO A. Manual de Sucesiones, 10a. Edición, Editorial Ferrat, Buenos Aires 1988, Pág.194.

7 - DE IBARROLA ANTONIO, Cosas y Sucesiones, 4a. Edición, Editorial Porrúa, Mexico 1977, Pág. 609.

8 - ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo 11, 21a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 482.

persona o personas que han de suceder, ya sea a título universal de heredero o bien a título singular de legatario."⁹

En atención a lo anterior, la masa hereditaria propiamente dicha está formada por todos los bienes y derechos transmitidos por el autor de la sucesión, que se dividen de pleno derecho entre los herederos en el instante mismo del fallecimiento, integran también esta masa, los frutos y productos devengados con posterioridad al fallecimiento y hasta la partición.

En nuestro derecho la herencia no constituye una persona jurídica, sino una copropiedad hereditaria.

La copropiedad que constituye la herencia, por recaer sobre una universalidad jurídica integrada por activo y pasivo, se distingue de la copropiedad ordinaria que se refiere a bienes determinados. Sin embargo, tal modalidad no afecta la esencia misma de la institución, de tal manera que es posible aplicar el régimen jurídico de la copropiedad al caso de la herencia, considerando que las partes alicuotas de los herederos están a su vez integradas por activos y pasivos y protegidas, en nuestro derecho, por el beneficio de inventario.

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada, debido a su carácter de perpetuidad, de ahí que al dejar de existir el titular, deba, ser substituido por sus sucesores.

9.- BAQUEIRO ROJAS EDGARDO y ROSALIA BUENROSTRO BAER, Derecho de Familia y Sucesiones, 1a. Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., Mex 1990, Pag. 253.

A continuación, hay que determinar cuáles derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte y pasan al sucesor como titular de esos derechos, como obligado en las obligaciones y como poseedor de los bienes de los cuales era poseedor el difunto.

Se transmiten por herencia:

- 1.- Todos los derechos reales de que era titular el autor.
- 2.- Todas las relaciones nacidas del derecho de crédito en su carácter de deudor o acreedor.
- 3.- La posesión que tenía el autor de la sucesión porque; aunque la posesión es un hecho, da lugar a una relación jurídica entre el poseedor y las demás personas.
- 4.- Aquellas cuotas o primas que el autor, en vida hubiera acumulado, y que, a modo de reintegro o devolución, deban ser entregadas por la persona o institución que las hubiese recibido y cuya exigibilidad dependa del acontecimiento de la muerte del autor.
- 5.- Los bienes que le hubiesen correspondido al autor de la herencia por la disolución de la sociedad conyugal si la hubiere.

No se transmiten por herencia:

- 1.- Los derechos públicos, como son los derechos humanos que se encuentran regulados en la Constitución en su capítulo de garantías individuales.
- 2.- Los derechos personales como los de parentesco, confianza, cargo.
- 3.- Los derechos patrimoniales de duración limitada a la vida de la persona tales como el usufructo, el uso y la habitación, la pensión o renta vitalicia.

Es importante señalar también que la herencia puede ser:

- 1.- A título universal; es decir, de todos los bienes, derechos y obligaciones o de una parte alicuota.
- 2.- A título particular; esto es de bienes concretos.

Cuando la herencia es universal, el sucesor recibe el nombre de heredero, pero cuando es a título particular aquél se denomina legatario.

La herencia, puede encontrarse en cualquiera de estos estados:

- 1.- Vacante.- La herencia se encuentra en estado vacante antes de saberse quiénes son los herederos o cuando el heredero conocido no la acepta.
- 2.- Yacente.- La herencia esta en estado yacente desde la muerte del autor hasta la adjudicación de los bienes. Para algunos autores, la herencia es yacente cuando no ha sido aceptada.
- 3.- Adida o aceptada.- La herencia es adida o aceptada cuando ha sido expresa o tácitamente aceptada por el heredero.
- 4.- Divisa o Indivisa.- La herencia también puede ser divisa o indivisa, en función de que se haya hecho o no la partición de los bienes sucesorios. Es divisa cuando el testador, los herederos o el juez han llevado a cabo la división del conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que al morir dejará el de cujus para que fuera transmitido a la persona o personas que han de sucederlo tanto a título universal como particular. Por otra parte, la herencia es indivisa cuando el conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejados por el de cujus, no han pasado por el acto de partición y se mantienen como un patrimonio común compuesto por el activo y pasivo del causante.

C.- CONCEPTO DE LEGADO Y ALBACEA.-

LEGADO.- Señala el licenciado José Arce que: "En Derecho Romano el legado es una disposición a título gratuito por la cual el testador distrae un valor del conjunto de sus bienes que, debiendo venir al heredero, lo atribuye a otra persona llamada "legatarius", con lo cual quitaba al heredero una parte del beneficio de su vocación...En el Derecho moderno se definen los legados como actos de disposición mortis causa a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras".¹⁰

Opina, el maestro Luis Araujo Valdivia que: "Legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a la prestación de una cosa o la prestación de un hecho o servicio, sin más cargas que las que expresamente le imponga el testador y sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos hasta donde alcance la cuantía de la prestación en que el propio legado consiste; pues los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos y gozan del beneficio del inventario".¹¹

Para Rojina Villegas el legado consiste: "en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de

10.- ARCE Y CERVANTES JOSÉ, De las Sucesiones, 2a. Edición, Editorial Porrúa, Mexico 1988, Pág. 89.

11.- ARAUJO VALDIVIA LUIS, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2a. Edición, Editorial Cajica, S. A., Puebla Puebla 1972, Pág.575.

BIBLIOTECA CENTRAL

otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente".¹²

Los legados sólo se pueden instituir en los testamentos.

El testador puede instituir todos los legados que desee y los legatarios en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para cubrir las deudas de la herencia en el caso de que el monto de dicha herencia sea inferior a las deudas.

ALBACEA.- La palabra albacea viene del árabe "al waci". En el Derecho Español antiguo se le llama "cabezalero".

Al decir del autor Rojina Villegas: "Los albaceas son órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias".¹³

En nuestro Derecho, señala el maestro José Arce: "El albacea es un elemento obligatorio de las sucesiones testamentarias o intestadas. Sus funciones son complejas pero las fundamentales son las de administrar, y proteger el caudal en beneficio de los herederos y legatarios y de los acreedores del de cuius y como el patrimonio encomendado a su

¹² -ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Op. cit., Pág. 308

¹³ -IBIDEM, Pág. 208.

administración es un patrimonio destinado a liquidarse, a proceder a esa liquidación y a entregar los bienes a quienes corresponda".¹⁴

Según el maestro Luis Araujo: "El albacea, es un auxiliar de la administración de justicia, que tiene a su cargo la ejecución de todos los actos judiciales, administrativos, públicos y/o privados que la ley señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presunta del autor de la sucesión, así como de todas las obligaciones pendientes a la muerte de este último".¹⁵

Los albaceas son las personas designadas por el testador, o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia.

El albacea testamentario, tiene su fundamento en la conveniencia para el testador de la existencia de una persona de su confianza que ejecute su voluntad.

El albacea puede ser: Universal, especial, mancomunado, judicial, definitivo, provisional, sucesivo y testamentario

Es universal cuando tiene a su cargo la ejecución de la voluntad expresa o presunta del autor en todas sus partes. Es especial, cuando sólo tiene que ejecutar parte de esa voluntad. Pueden ser mancomunados cuando fueren varios los nombrados y el cargo debiere ser ejercido de común acuerdo por

14.-ARCE Y CERVANTES JOSE, Op. cit., Pág. 148.

15.-ARAUJO VALDIVIA LUIS, Op. cit., Pág. 632.

DIPUTADO A LA CÁMARA DE SENADORES

todos mediante disposición expresa del testador. El albacea judicial es el que nombra el juez, cuando no haya herederos o estos no se pongan de acuerdo. Los albaceas son definitivos cuando han sido designados por el testador, por los herederos o por los legatarios en su caso; son provisionales cuando han sido designados por el juez, sucesivos son aquellos que el testador designa para que desempeñen el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo y son testamentarios los que designa el testador.

Según lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, los albaceas son los órganos, representativos, de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes de la masa hereditaria, ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en el juicio y fuera de él; con ese objeto el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley a los albaceas, quienes deben realizar todas las acciones que pertenezcan a la herencia, asegurar los bienes hereditarios, formar inventarios, administrar los bienes, defender la herencia y proceder a la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos a través de la liquidación correspondiente, investidos con todas las facultades de representación y de administración que sean necesarias, aunque sin las facultades de dominio consistentes en enajenar, gravar o hipotecar los bienes de la sucesión, ni obligar a la sucesión mediante contratos, documentos o títulos de crédito sin consentimiento de los herederos o legatarios en su caso, que representen mayoría de intereses, más aprobación judicial; tampoco pueden dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la herencia, sin consentimiento de la mayoría de los herederos o de los legatarios en su caso.

El cargo de albacea termina por:

- 1.- Haber cumplido con el encargo, o sea hasta la partición y adjudicación de la herencia.
- 2.- Muerte del albacea; ya que el puesto no se transmite a sus herederos, los que si tendrán obligación de rendir cuentas y entregar los bienes de la herencia al nuevo albacea.
- 3.- Incapacidad legal declarada en forma.
- 4.- Excusa que el juez califique de legítima.
- 5.- Revocación hecha por los herederos, cuando éstos lo hayan nombrado; no requiere expresión de causa, pero si es sin causa justificada podrá cobrar la parte proporcional de honorarios que le corresponda por el tiempo y función desempeñada.
- 6.- Remoción, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

E.- TIPOS DE LEGADOS.-

Es tan grande la variedad de legados que no pueden agotarse en un sólo grupo. Por lo que se ha realizado una clasificación de la siguiente manera:

- 1.- Legados de prestación de hecho o servicio.- Es aquel cuando lo que se lega es el hecho de un tercero; el legado puede implicar una prestación o servicio que debe realizar el heredero o legatario gravado con ello, o que la prestación deba ser realizada por un tercero. En ambos casos, el legado debe valorizarse en dinero para los efectos del beneficio de inventario y el monto de la garantía que tenga que otorgar el obligado.

2.- Legados de cosa específica y determinada o susceptible de determinación.- Es el que consiste en la disposición testamentaria de transmitir a una persona un bien. El legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros.

3.- Legados de cosa específica y determinada propia del testador.- Sobre este legado es conveniente señalar que será válido si recae sobre cosa individualmente determinada propia del testador y que exista en la herencia; por tanto, es nulo si no existe en la misma.

4.- Legados de cosa específica y determinada ajena del testador.- Para que este legado sea válido, es necesario que el testador sepa que no está en su patrimonio, y el heredero tiene la obligación de adquirirla para entregarla al legatario, y si no la puede adquirir, dará su equivalente en dinero.

5.- Legados alternativos.- Son aquéllos en los cuales se legan varias cosas con la obligación, por parte del gravado con ellos, de pagar solamente con uno de ellos. La elección de la cosa corresponde al heredero, si el testador no dispuso lo contrario.

6.- Legados de cosa mueble determinada de género determinado.- Este legado es válido aún cuando en la herencia no haya cosa alguna de ese género.

7.- Legados de cosa inmueble indeterminada.- Sólo valdrá si en la herencia hay varios del mismo género, y tiene la característica especial de que no se transmite el dominio ni la posesión al legatario sino hasta que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento de éste.

8.- Legados de liberación o perdón de las deudas.- Comprende el perdón de deudas que existieron hasta el momento de otorgarse el testamento, pero no las posteriores, extingue éstas y el que debe cumplirlo está obligado a dar la constancia de pago.

9.- Legados de cosa recibida en prenda o del título constitutivo de hipoteca.- Este legado comprende dos formas en referencia a la prenda, primero cosa dada en prenda por el testador para garantizar un adeudo o bien, y segundo, cosa que recibió en prenda el testador de un tercero para garantizar una deuda de éste, en el primer caso, debe cubrirse la obligación que garantice la cosa dada en prenda y entregarse al legatario libre de ese gravámen, la segunda forma se refiere a la cosa ajena que el testador a recibido en prenda para la garantía de un crédito. En este caso, es aplicable lo referente a los legados de cosa ajena. Por lo que se refiere a la cosa dada en hipoteca, se aplica también el mismo principio de que el legatario debe recibir el bien sin el gravámen. La prenda y la hipoteca son a cargo de la herencia porque forman parte del pasivo del testador.

10.- Legados de deuda específica.- Este legado se da, cuando el legatario tiene varias deudas con el difunto y éste en su testamento señala el perdón de una de las deudas, pero no de las otras.

11.- Legados al acreedor o compensación.- Son aquellos, que deja el difunto para pagar una deuda que él contrajo con X persona.

12.- Legados de transmisión de crédito.- En este caso, el testador que es titular de un crédito dispone en su testamento que lo transmite a determinada persona. El heredero entregará al legatario los títulos y documentación referente al caso, salvo disposición expresa en contrario. El crédito lleva como accesorios los intereses desde la muerte del testador.

13.- Legados en especie.- El legado de especie es aquel que se hace sobre un bien individualmente determinado, debiendo señalar todo aquello que pueda identificarlo.

14.- Legados en dinero.- Si no lo hay en la masa hereditaria, deberán venderse bienes de la misma para pagarlo.

15.- Legados de alimentos.- Consiste en la disposición testamentaria que concede al legatario, el derecho a percibir comida, vestido, habitación y asistencia medica hasta una determinada edad, mientras esté incapacitado para procurarse por si mismo la subsistencia, o por toda su vida. Si en este legado no se establece cantidad, se estará a las reglas de el deber alimentario en cuanto a la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, en este caso a las posibilidades de la herencia. El legado de alimentos es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno de los partícipes de la sucesión. Hay que aclarar, que el legado de alimentos es independiente de la obligación de dar pensión alimenticia a los que tengan derecho a ella.

16.- Legados de educación.- Este legado, responde a la disposición testamentaria que instituye a persona o personas determinables como legatarios, para costear sus estudios por determinado tiempo, o hasta que se establezca para ejercer oficio o carrera. Se debe señalar, que si el testador no estableció término, el legado durará hasta que el menor legatario alcance la mayoría de edad.

17.- Legados de pensión.- Es el que otorga al legatario el derecho a percibir un pago periódico en dinero, en una cantidad determinada por el difunto y por un plazo establecido por el testador, el cual puede ser por toda la vida del legatario.

18.- Legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre.- Por su naturaleza son vitalicios, sobre la vida del legatario. El testador puede disponer que dure menos tiempo, si se establece por un plazo y el legatario muere antes, no transmite ningún derecho a sus herederos. Para personas morales sólo durarán 20 años.

19.- Legados de género.- Es aquel que se encuentra compuesto por bienes muebles o inmuebles que no se determinan específicamente, sino sólo por el género a que pertenecen. Este tipo de legado es válido aunque el género no exista en la herencia, el legatario deberá adquirirlo.

Otra clasificación que se puede hacer de los legados, por razón de sus modalidades es:

1.- Puros y simples.- Son aquellos en los que no se impone algún término, condición, carga o modo. Es decir, cuando el testador no fija ninguna modalidad para la transmisión del legado. En este legado, el legatario adquiere el dominio y la posesión del bien desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia. No obstante, la entrega material no puede hacerse al legatario, a pesar de ser puro y simple, sino hasta que se ha hecho la liquidación de la herencia, o sea garantizando el pago de las deudas del difunto.

2.- Sujetos a término.- Se distinguen los legados bajo término suspensivo y extintivo, de día cierto o incierto. Legados sujetos a día cierto son aquellos que dependen de un plazo prefijado por el testador, se llaman de día cierto porque el testador fija un plazo de antemano y el día en que se hará la entrega. Los legados bajo término suspensivo pueden ser de día cierto, es decir, tiempo que necesariamente habrá de llegar, pero que se ignora cuándo. En el legado bajo término suspensivo, bien sea cierto o incierto, el heredero gravado con el legado simplemente es un usufructuario del bien, su usufructo está sujeto a ese término, realizado éste deberá entregar el bien al legatario.

LIBRO CUARTO

Puede también el término ser extintivo. En este caso el legatario adquiere derecho al legado como si fuera puro y simple, pero se extingue al llegar el plazo prefijado. En este caso, el legatario es únicamente usufructuario del bien legado, toda vez, que al extinguirse tendrá que restituirlo a la masa hereditaria o a un heredero, según lo dispuesto por el testador.

3.- Condicionales.- Estos dependen de un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización nacerá el derecho del legatario o habrá de extinguirse. En el primer caso, se trata de legados bajo condición suspensiva, en el segundo, de legados bajo condición resolutoria.

4.- Onerosos.- Son aquellos, que hace el testador fijando un gravámen o carga para el legatario, esta carga siempre debe ser inferior en su valor a la cuantía del legado; el legado una vez aceptado impone al legatario la obligación de cumplir el gravámen o carga.

5.- Alternativos.- Son varios legados, que se dejan a un sólo legatario con el objeto de que se escoja uno y sea entregado al legatario designado.

6.- Remunerativos.- Se llaman así, aquellos que instituye el testador para cumplir con algún deber en compensación de algún servicio prestado por el legatario, que el testador no estuviere obligado a pagar.

En términos generales, pueden legarse todas las cosas ya sean presentes o futuras, pertenezcan al testador o a otras personas, corporales o incorporales, siempre que sean determinadas y pueda disponerse de ellas y transmitirse.

El único legado que la doctrina mexicana rechaza, es el mal llamado legado de parte alicuota, porque la posibilidad de un legado de cuota alicuota, es contraria a la naturaleza del legado, no es un verdadero legado sino, es una

institución de heredero y no de legatario, pues éste adquiere a título particular.

Los legados deben ser posibles física y legalmente. Imposibilidad física vale tanto como imposibilidad material, la jurídica supone la infracción de normas.

Por regla general, el legado comprende la cosa de cuya prestación se trata con todas sus pertenencias y accesorios; o el hecho o servicio en que consista, con todas sus características.

El testador, puede gravar con legados no sólo a los herederos sino a los mismos legatarios y por lo tanto, unos y otros, al aceptar la herencia o legado, contraen la obligación de pagar el legado con el cual hayan sido gravados.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario. Sin embargo, el testador puede disponer lo contrario y gravar con el pago de estos gastos a la herencia, a algún heredero o a algún legatario en particular. La misma regla rige, respecto de los accesorios correspondientes al legado.

La institución de legados otorga al legatario derechos y obligaciones que son:

1.- A recibir la cosa legada con todos sus accesorios, mejoras y frutos, pero no las nuevas adquisiciones que se agreguen a una propiedad para aumentarla, si no hay la declaración del testador.

LIBRO UNO DE LA LEY DE SUCESSIONES

- 2.- Exigir que el heredero le otorgue fianza.
- 3.- Exigir que el albacea garantice su manejo, ya sea con fianza, hipoteca o prenda.
- 4.- Retener la cosa legada.
- 5.- Reivindicar la cosa legada.
- 6.- Recibir la indemnización del seguro en caso de incendio de la cosa legada, después de la muerte del testador.

Obligaciones:

- 1.- Está obligado a abonar los gastos necesarios para la entrega.
- 2.- Pagar las contribuciones correspondientes al legado.
- 3.- Responder subsidiariamente de las deudas de la herencia en proporción al monto del legado.

ORDEN EN EL PAGO DE LEGADOS.- Para el pago de los legados debe seguirse un orden, que adquiere especial importancia cuando los bienes de la herencia no son suficientes para pagarlos todos. Al respecto nuestra legislación establece el siguiente orden:

- 1.- Legados remuneratorios;
- 2.- Legados preferentes por voluntad del testador;
- 3.- Legados de la cosa cierta y determinada;
- 4.- Legados de alimentos o educación;
- 5.- Todos los demás, que serán pagados a prorrata, en igualdad, con el remanente de la herencia.

EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS.- Tres causas originan la extinción de los legados:

1.- Por acto del testador; esta extinción se debe a la revocación expresa o tácita que puede llevar a cabo el testador.

Se dice que se revoca de una manera expresa en los casos siguientes:

- Cuando así lo declara expresamente en un testamento posterior.
- Cuando cancela e inutiliza por sí mismo el testamento en que dejó el legado.

Lo revoca tácitamente en los siguientes casos:

- Cuando el testador cambia la forma de la cosa.
- Cuando el testador enajena la cosa legada.
- Cuando en un segundo testamento lega el testador la misma cosa que había legado en el primero.

2.- También se extingue por acto del legatario cuando:

- Este muere antes que el testador.
- El legatario repudia el legado.
- No cumple la condición .
- Se hace incapaz.

3.- Con relación a la cosa legada, se extingue porque:

- La cosa queda fuera del comercio.
- La cosa perece, antes o después de la muerte del testador por causa no imputable al heredero.
- La cosa se pierde por evicción.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

A.- DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO.-

Estudiaremos en este punto la tramitación procesal del juicio testamentario en el Distrito Federal, acorde a lo que nos preceptúa el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

El procedimiento se inicia con la presentación de la denuncia en la oficialía de partes común, que a su vez la turnará al juzgado Familiar correspondiente. Una vez llegada la denuncia al juzgado que le corresponde, el juez la analizará con detenimiento para admitirla o bien prevenir a los promoventes para el efecto de que se subsanen las omisiones en que se haya incurrido; a la denuncia se debe acompañar copia certificada del acta de defunción o prueba bastante de la muerte del autor de la sucesión y el testamento. Llenados los requisitos legales, el juez dictará un auto en el que tendrá por radicado el juicio, ordenando se libren oficios al Registro Público

de la Propiedad, al Archivo General de Notarias, para que informen si existe otro testamento, y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública, a la Secretaría de Hacienda para que informe si esta sucesión causa pago de impuestos; así mismo se convocará a una junta que en la actualidad la conocemos como junta de herederos, ordenándose su citación para que comparezcan a esta, la junta tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes a la citación, en el caso de que la mayoría de los herederos resida en el lugar del juicio.

Si la mayoría de los interesados residieren fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendiendo las distancias, para que se realice la junta. En ambos casos, la citación de los herederos se realizara por cédula o correo certificado.

En caso; de que no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieran fuera del lugar del juicio, se mandarán a publicar edictos en el lugar juicio, en el boletín judicial y en los periódicos de mayor circulación de la localidad de que se trate en el último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

En el caso de que estén ausentes los herederos y sabiéndose su residencia se les citará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal.

Si dentro de los herederos hubiese menores o incapacitados que tengan tutor, se les citará a éste para la junta; en el caso de que no tuvieren tutor el juez dispondrá que se les nombre con arreglo a derecho, como lo previene el artículo 776 del Código en cita que dice a la letra:

"Artículo 776.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el juez."

Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con su representante legítimo.

Así mismo se citara a la junta al Ministerio Público y al albacea nombrado en el testamento.

Esta junta de herederos tiene como objeto, lo siguiente:

- 1.- La declaración de que el testamento es valido;
- 2.- La declaración de herederos, o sea, el reconocimiento de sus derechos a la herencia;
- 3.- El nombramiento de albacea, el cual si ya esta nombrado en el testamento se les da a conocer, y si no lo hubiera procederán los interesados a elegirlo con arreglo a derecho;
- 4.- El nombramiento de un interventor.- Tendrá derecho el heredero o herederos a nombrar un interventor especial que vigile al albacea, en el caso de que no estuvieren de acuerdo con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría. El nombramiento de este interventor especial se hará entre la minoría inconforme, por mayoría de votos, y en el caso de que no hubiere mayoría de

votos, el juez la realizará, eligiendo de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.

Ahora bien, si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los herederos, el juez en esta junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en los porcentajes que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por esto se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

Con lo anteriormente descrito, se formará la primera sección del juicio. Una vez declarados legalmente los herederos, se debe determinar que bienes constituyen la herencia, con lo que se da inicio a la segunda sección que comprende tanto el inventario como el avalúo de los bienes que forman la sucesión.

El inventario, es el documento en que se hace constar el activo y pasivo del patrimonio del autor de la herencia y el saldo líquido que resulte.

El avalúo es la tasa, valuación o señalamiento del precio que puedan tener los bienes que forman la masa hereditaria.

En esta sección dos son las operaciones fundamentales, por una parte el inventario y por la otra el avalúo, sección que pasaremos a desarrollar, acorde a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El albacea, dentro de los 10 días de haber aceptado su cargo, deberá proceder a la formación de inventario y avalúos dando aviso al juzgado, mismos que deberán ser presentados dentro de los 60 días siguientes. El inventario y avalúo se practicará simultáneamente, siempre que esto sea posible dada la naturaleza de los bienes.

En el caso de que la mayoría de los herederos, la constituyan menores de edad, o bien cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios, el inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario. Debiéndose citar para la formación del inventario el cónyuge supérstite, los herederos, acreedores, legatarios, el Ministerio Público, y el juez en caso de estimarlo oportuno.

Ahora bien, el día señalado para realizarse el inventario el notario o el albacea en su caso, procederá con las personas que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el orden establecido para el efecto por la ley, debiendo ser firmada la diligencia por todos los concurrentes. En el caso de existir alguna inconformidad con el inventario, se manifestará en esa diligencia designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae. El inventario hecho por el albacea o por el heredero, aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso a los substitutos a los herederos por intestado y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Una vez aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarado por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

La sanción que tendrá el albacea, en el caso, de que no promoviere o concluyere el inventario dentro del término previamente señalado se le removerá de plano.

Por lo que toca al avalúo, como ya se dijo, en renglones anteriores debe hacerse en forma simultánea al inventario. Para realizar el avalúo, los herederos dentro de los 10 días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos hereditarios, designarán por mayoría de votos un perito valuador, en caso de que no lo hicieran o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará, mismo perito que valuará todos los bienes inventariados con excepción de los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio, ya que estos pueden valuarse con los informes que emita la bolsa, o los bienes que consten en instrumento público otorgado dentro del año inmediato anterior. Los gastos que se originen por el inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Una vez practicado el inventario y avalúo, serán agregados a los autos de la segunda sección del expediente, y se pondrán de manifiesto en la secretaría por 5 días, para que los interesados puedan examinarlos. Transcurrido el término anterior sin existir oposición, el juez dictará su resolución de aprobación de inventario y avalúo. En caso de existir oposición al inventario y avalúo esta se substanciara en forma incidental.

Dictada la resolución de aprobación del inventario y avalúo de los bienes que forman la herencia se da inicio a la tercera sección denominada como sección de administración, que la encontraremos prevista del artículo 832 al 853 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En esta sección, se ocupa lo concerniente a la administración de la herencia, esto es, la actividad destinada al cuidado y conservación de los bienes y atención de aquellas obligaciones de la herencia, que se consideran inaplazables.

Una vez establecido el objeto de la tercera sección, pasaremos a desarrollarla procesalmente conforme a lo que nos estipula el Código en cuestión.

La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo, estarán a cargo del albacea. En caso de existir cónyuge supérstite, éste será el que tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, en tanto no se verifique la partición y deberá ser puesto en ella en cualquier momento en que la pida, sin que proceda recurso alguno contra el auto del juez que otorgue la posesión y administración. Encontrando su fundamento la disposición anterior, en el artículo 205 del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición."

En este caso, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración de los bienes por parte del cónyuge supérstite, y en el momento que no lo realice convenientemente lo pondrá en conocimiento del juzgado.

El cónyuge, el interventor y el albacea, los dos últimos bajo pena de remoción, están obligados a rendir dentro de los 5 primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, las cuentas de administración correspondientes al año anterior del acervo hereditario, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de ese deber. Las cuentas de administración pueden realizarse, así mismo, en forma mensual, anual o general, y una vez presentadas ante el juzgado del conocimiento, se pondrán en la secretaria a disposición de los interesados por un término de 10 días para que se impongan de ellas.

En el caso de que, no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea deberá dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Una vez concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los 8 días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo, en caso de no hacerlo se le apremiará por los medios legales pertinentes.

Si existiere inconformidad, por parte de alguno de los interesados en dichas cuentas se tramitarán en forma incidental siendo indispensable para que se le de curso precisar en que consiste su objeción y si son varios los que sostienen la misma pretensión se nombre un representante común.

Una vez aprobada la cuenta por todos los interesados o que no la impugnaren, el juez dictará su resolución de aprobación. Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, con lo que se inicia la cuarta sección del juicio denominada de liquidación y partición de herencia, y al respecto me permiti transcribir los siguientes conceptos:

Señala el maestro Baqueiro Rojas que: " La partición es el acto jurídico a través del cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos y/o legatarios, para dar a cada uno lo que le corresponde, según lo establecido en el testamento o en la ley".¹

Para el autor Guillermo Borda la partición es: " el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo".²

Dos son las cuestiones más importantes que se encuentran en esta sección:

- 1.- La distribución de los productos de los bienes hereditarios; y
- 2.- La partición de los bienes que constituyen el haber hereditario.

Por lo que toca al primer punto, la distribución de productos, son suministros provisionales, ya sea en efectivo o en especie, que el albacea o el administrador de bienes sucesorios están obligados a dar a los herederos y

1.- BAQUEIRO ROJAS EDGARDO y ROSALIA BUENOSTRO HAEZ, Derecho de Familia y Sucesiones, 1a. Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., Mexico 1990, Pág 405

2.- BORDA GUILLERMO A., Manual de Sucesiones, 10a. Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires 1989, Pág. 209.

legatarios, en manera especial a los menores para cubrir sus necesidades alimentarias, en tanto no se concluya la tramitación del juicio sucesorio.

Los artículos 854, 855 y 856 del Código en consulta se refieren especialmente a esta cuestión, en los siguientes términos:

Dentro de los 15 días de aprobado el inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes que formen el caudal hereditario, señalando la parte de ellos que, cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. Esta distribución de productos se hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, el juez mandará ponerlo a la vista de los interesados por 5 días, si estos no están conformes expresarán su inconformidad en forma incidental. En el caso de estar conformes o no expongan nada dentro de los 5 días de la vista, el juez aprobará el proyecto y mandará dar a cada uno la porción que corresponda.

Si los productos variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos señalados, debiendo presentar el proyecto en los primeros 5 días del bimestre.

Respecto del segundo punto, la partición de bienes, es el caudal líquido del caudal divisible entre los herederos, con la facultad de disponer libremente de los bienes que le pertenezcan, deducidas las deudas y gastos que legalmente deban serlo y hubieren sido a cargo de la sucesión, hablándonos de esta cuestión los artículos 857 al 870 del Código en estudio, sujetándose el

proyecto de partición, en todo caso y tratándose de juicios testamentarios, a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

La tramitación del proyecto de partición se desarrolla acorde a lo que nos dice la ley en cita de la siguiente manera:

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los 15 días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que al efecto dispone la ley, en caso de hacerlos por si mismo. En caso de que no hiciere por si mismo, lo manifestará al juez, dentro de los 3 días de aprobada la cuenta general que mencionamos, a fin de que se nombre contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes, convocando el juez a los herederos a una junta que tendrá verificativo dentro de los 3 días siguientes a fin de que se realice en su presencia la elección. En caso de que no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos. Al cónyuge supérstite aunque no sea heredero o legatario, será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere de la sociedad conyugal.

El juez pondrá a disposición del partidor el expediente, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole al partidor un término que nunca excederá de 25 días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, y ser separado de su encargo y multa de cien a mil pesos.

Este proyecto partitorio como ya se dijo en renglones anteriores se sujetará a la designación de partes que hubiere hecho el testador, haciéndose también la separación de los bienes que correspondan al cónyuge supérstite, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Concluido el proyecto de partición, el juez mandará ponerlo a la vista de todos los interesados en la secretaría por un término de 10 días. Si se deduce oposición contra el proyecto de partición, se substanciará en forma incidental, siendo indispensable para que se le de curso expresar en forma concreta cuál es el motivo de inconformidad y las pruebas que se invocan como base de la oposición. Si no existe oposición por los interesados y transcurrido el término de 10 días de la vista, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación en la que mandará entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad correspondientes, poniéndose en ellos por parte del secretario del juzgado del conocimiento una nota en que haga constar la adjudicación.

Esta adjudicación de los bienes hereditarios designados, deberá ser otorgada con las formalidades que por su cuantía exige la ley para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea.

Con lo anterior, se da fin al juicio testamentario, haciendo resaltar que este juicio en su tramitación tradicional dura por lo menos 10 meses.

B).- DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.-

Desarrollaremos en este punto, la tramitación procesal del juicio intestamentario en el Distrito Federal, conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en vigor .

El procedimiento se inicia igual que el del juicio testamentario con las diferencias de que se debe justificar el parentesco o lazo si existiere y que los hubiera unido con el autor, en el grado por el que puedan considerarse herederos legítimos. Debiendo indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

Llenados los requisitos legales, el juez tendrá por radicado el juicio y en ese mismo auto ordenar se libren los oficios al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias, para que informen al Tribunal si el autor de la sucesión dejó disposición testamentaria; a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública, a la Secretaría de Hacienda, para que informe si ésta sucesión causa pago de impuestos, al Ministerio Público, mandando a notificar así mismo por cédula o correo certificado a las personas señaladas dentro del escrito de denuncia como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite, o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, o según sea el caso, a sus representantes legítimos haciéndoles saber el nombre del finado

con las demás particulares que lo identificaron, la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Una vez recibidos los informes señalados anteriormente, si son negativos, y en el caso de que, los interesados a la herencia sean descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, podrán obtener la declaración de sus derechos, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que legalmente sea posible, su parentesco con el autor de la sucesión, y con la información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos, no siendo necesario convocar a quienes se crean con derecho a la herencia. Dicha información, se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los 3 días que sigan al de la diligencia de información debe formular su pedimento. En el caso, de que el pedimento del Ministerio Público, fuere impugnado de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

Practicadas las diligencias, antes referidas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez sin más trámite dictará auto en el que se hará la declaración de herederos ab intestato si la estimare procedente o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido.

En el auto en que se hace la declaración de herederos, el juez así mismo, citará a una junta de herederos que tendrá verificativo dentro de los 8 días siguientes, para que designen albacea; omitiéndose la junta, si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia, en este caso, al hacerse la declaración de

herederos hará el juez la designación de albacea que tendrá el carácter de definitivo.

En el caso de que, ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Ahora bien, cuando la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, el procedimiento es diferente y es de la siguiente manera: El juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos en los sitios del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de las personas que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de 40 días, puede el juez ampliar el plazo anterior en forma prudente, cuando por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República. Estos edictos se insertarán, además, dos veces de 10 en 10 días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios es mayor de cinco mil pesos.

Como se aprecia, siempre será necesaria la publicación de los edictos en el periódico toda vez que en la actualidad es muy difícil que el valor de un bien hereditario no exceda de cinco mil pesos.

Una vez transcurrido el término de los edictos, contando desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, el juez dictará la declaración de herederos.

En el caso, de que hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de 15 días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose a dictar el auto de declaración de herederos ab-intestato, o denegándola con reserva de sus derechos a los que la hayan pretendido, citando en el mismo auto en que realizo la declaración a una junta de herederos que tendrá verificativo dentro de los 8 días siguientes, para que designen albacea, si el heredero fuera único o si los interesados dieron su voto por escrito o en comparecencia se omitirá. Igualmente si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o en su defecto se nombre.

Cuando dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio intestamentario, no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, en los lugares del fallecimiento y origen del finado; insertándose los edictos, además, dos veces de 10 en 10 días en un periodo de información, si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos, anunciándose la muerte intestada de la persona cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Las personas que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito, el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la primera sección del expediente de la sucesión, en el orden en que se vayan presentando.

Si fueran dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, las podrán impugnar formulando sus pretensiones o sus defensas en un mismo escrito y bajo representante común, substanciándose la controversia en forma incidental, y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración de herederos se procede a la elección del albacea. Esta declaración de herederos surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Transecurridos los plazos a que hemos hecho referencia, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, quedándoles a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de ley contra los que fueran declarados herederos.

Al albacea le serán entregados los bienes sucesorios, libro y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor, en caso de existir.

A la Beneficencia Pública se le tendrá como heredera cuando no se presentare ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o en

el caso de que no fuere reconocido con derecho a ella a ninguno de los pretendientes.

Confirmado, que en todos los supuestos escritos la ley es la que atribuye la calidad de heredero, y con lo apuntado anteriormente se conforma la primera sección de este juicio.

Por lo que toca a la segunda y tercera sección del desarrollo procesal es igual al del juicio testamentario, en tal virtud lo tendremos aquí por reproducido para evitar repeticiones inútiles. La cuarta sección de este juicio, es prácticamente igual, sólo con la diferencia, de que es esta sección el partidor puede pedir a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Pudiendo ocurrir al juez, para que sean citados a una junta, y en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad entre los interesados el partidor se sujetará a los principios legales.

Igualmente que en el juicio testamentario, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge supérstite conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de 10 días. Vencido este

término sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación.

Por lo narrado, se puede observar que con la resolución de adjudicación finaliza el juicio intestamentario, siendo esta tramitación dilatada cansada y onerosa.

C.- DEL JUICIO SUCESORIO POR NOTARIOS.-

Aunque esta forma de tramitación de las sucesiones se encuentra incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye un procedimiento extrajudicial, que tendría su colocación más adecuada en la legislación notarial.

Empezaremos este punto, indicando que es una tramitación reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en los artículos 872 al 876 Bis y que la tramitación sólo esta autorizada en los casos de que se cumpla con ciertos requisitos.

Los requisitos existiendo testamento son:

- 1.- Que todos los herederos sean mayores de edad;
- 2.- Que hubieren sido instituidos en un testamento público, ya sea, abierto, cerrado o simplificado;
- 3.- Que no exista controversia alguna.

En el caso de intestado sus requisitos son:

- 1.- Que todos los herederos sean mayores de edad;
- 2.- Que hubieren sido reconocidos judicialmente con carácter de herederos en un intestado;
- 3.- Que no exista controversia alguna.

Su tramitación tratándose de testamentaria, es de la siguiente manera:

El albacea si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante el notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Por su parte, el notario dará a conocer las declaraciones anteriores por medio de dos publicaciones, que se realizarán de 10 en 10 días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Una vez practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización.

En el caso de intestado, llenados los requisitos antes mencionados, o sea, que todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente como herederos intestamentarios, el notario podrá seguir tramitando la sucesión, observándose las formalidades señaladas para la testamentaria.

Hacemos notar, que en el caso de haber oposición de algún aspirante a la herencia, sea testamentario o intestamentario o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

CAPITULO IV

LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

A.- REQUISITOS DEL JUICIO.

En relación al juicio por tramitación especial empezaremos por ubicarlo dentro del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, encontrándolo en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capitulo X, y comprende del artículo 1026 al 1030.

Ahora bien por lo que se refiere a los requisitos de dicho juicio el artículo 1026 a la letra nos señala:

"Artículo 1026.- Siempre que los herederos y legatarios o sus legítimos representantes, en un juicio de sucesión se presenten ante el juez competente y exhiban los comprobantes de la defunción del autor de la herencia; el testamento o los comprobantes del parentesco en caso de intestado; un certificado del presidente municipal del último domicilio del finado, en que

conste que los promoventes son los únicos herederos conocidos; los inventarios con los valores que convengan los interesados; los comprobantes de los créditos activos y pasivos; las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados, con que no se rindan; las liquidaciones fiscales y la cuenta de división y partición o la solicitud de los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les apliquen los bienes proindiviso, el juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, del Ministerio Público, y del agente del Procurador de Hacienda, examinará todos los documentos presentados y encontrándolos arreglados a la ley, mandará cubrir todos los impuestos de la Federación y del Estado y dará por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse."¹

De la lectura del artículo anteriormente escrito, se puede desprender los requisitos que exige la tramitación especial del juicio sucesorio y que son:

- 1.- Presentación de la denuncia ante el juez competente por los herederos y legatarios o sus legítimos representantes.
- 2.- Exhibición de los comprobantes de la defunción del autor de la herencia, a través del acta respectiva de defunción del autor de la sucesión.
- 3.- Los inventarios con los valores que convengan los interesados; a este respecto nos dice el artículo 1028 del ordenamiento legal citado que en los inventarios se anotarán todos los bienes muebles, semovientes y raíces de la sucesión con los valores que de común acuerdo fijen los interesados, y el Ministerio Público si hubiere incapacitados o menores.

¹ - Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, 11a. Edición, Editorial Porrúa, Mexico 1995

4.- Anexarse a la denuncia los documentos que acrediten la propiedad de los bienes inventariados.

5.- Los comprobantes de los créditos activos y pasivos; en el caso de existir y de no existir la mención de esa causa.

6.- Las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados con que no se rindan, o bien, la manifestación de no existir.

7.- Las liquidaciones fiscales.- En caso de existir y al respecto nos estipula el artículo 1028 del Código en cita que, servirán de base los valores que se fijen a los bienes muebles, por parte de los interesados, para el pago de los impuestos por herencias y legados.

Respecto de los bienes inmuebles, nos manifiesta dicho artículo que, servirá de base para el pago de los expresados impuestos, el valor con que aparezcan en los registros que sirvan para el pago de los impuestos prediales, y en ningún caso y por ningún motivo servirán los valores fijados a los bienes raíces en los inventarios para modificar los valores con que estos bienes aparezcan en los citados registros de los impuestos prediales.

Debemos de recordar, que conforme a la ley que deroga los impuestos sobre herencias y legados, publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1961, que entró en vigor el día 1 de enero de 1962, en las sucesiones abiertas con anterioridad a esta última fecha, liquidarán el impuesto a que hacemos mención. Por lo que las sucesiones abiertas con posteridad a esta fecha no pagarán dicho impuesto por estar derogado por esta ley, tanto para el Distrito Federal como para los Territorios Federales. Por lo que si no se es causante se debe poner la mención de no existir.

8.- La cuenta de división y partición o la solicitud de todos los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les aplique los bienes proindiviso, para el caso del testamento los interesados se sujetarán a la división de los bienes que el mismo indica.

9.- Exhibición de los comprobantes del parentesco con el autor de la herencia, por parte de los interesados, por la que deberá acompañar a la denuncia las actas de nacimiento y matrimonio si existe cónyuge supérstite.

10.- Un certificado del Presidente Municipal, del último domicilio del finado y en que conste que los promoventes son los únicos herederos.

11.- Para el juicio testamentario, exhibición del testamento mismo que deberá ser anexado a la denuncia correspondiente.

12.- En el caso de que los interesados no puedan exhibir los documentos que se exigen respecto a la comprobación de la muerte del autor de la herencia aunado a los medios de prueba que la ley establece para este caso; respecto a la de los derechos hereditarios de los interesados, o a que en el lugar de la muerte del autor de la herencia no existen más parientes conocidos, nos dice el artículo 1027 del Código en estudio que podrán ser suplidos por medio de una información testimonial que se rendirá ante el juez que deba conocer del juicio, y que tendrá verificativo en la misma audiencia de este.

Por lo que veremos, que en caso de que no expidan los Presidentes Municipales, el certificado a que hacemos mención, podrá ser suplido por la información testimonial en referencia, por lo que diremos que no es indispensable que exista dicho certificado.

Estos son los requisitos para la presentación del juicio sucesorio por tramitación especial.

B.- FORMALIDADES DEL JUICIO SUCESORIO.

Ahora bien por lo que se refiere a las formalidades del juicio, el escrito de denuncia debe contener las cuatro secciones desglosadas, que comprenden todo juicio sucesorio, anexándose así mismo los documentos que hicimos mención en los requisitos. Esta denuncia se presentara a través de la oficialia de partes común misma que la remitirá al juzgado de lo familiar que le corresponda. El juez de lo familiar la examinará cuidadosamente y viendo que se encuentra ajustada conforme a derecho dictará auto en que tendrá por radicado el juicio. En caso contrario previene a los promoventes para el efecto de que corrijan las omisiones cometidas. En ese mismo auto tendrá por presentados a los denunciantes con el carácter que se ostentan, ordenara se cite al C. Agente del Ministerio Público y a los Agentes del Procurador de Hacienda Federal y Estatal, señalando el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva estipulada en el artículo 1026, así mismo tendrá por anunciada la prueba testimonial, en este mismo acuerdo ordenara se giren oficios al Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad para que informen en el término de 5 días si el de cujus dejo disposición testamentaria.

Es de suma importancia recordar que en el escrito de denuncia se debe mencionar el nombre de los testigos, que servirán para acreditar el último domicilio del autor y los nombres de los herederos, a dicho escrito se debe anexar el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos.

Así mismo en el escrito de denuncia se debe mencionar el nombre y dirección del notario público que se encargará de la protocolización de los documentos que lo requieran y de expedir las escrituras correspondientes.

El día en que tenga verificativo la audiencia, el secretario del juzgado del conocimiento, al iniciar dicha audiencia pedirá las identificaciones de los promoventes y la cédula del abogado patrono, a los cuales los tendrá por presentes y los identificará debidamente en autos, posteriormente recibirá la información testimonial o prueba testimonial ofrecida oportunamente en la denuncia y acto continuo entrará al estudio de la primera sección, encontrándola ajustada a derecho, a través del acuerdo que en ese momento dicte, declarará a los promovente como herederos y nombrará al albacea correspondiente.

Es importante resaltar que dicha audiencia no tendrá verificativo si no están presentes todos los promoventes y el abogado patrono, en el caso de que no estuvieren presentes el C. Agente del Ministerio Público o el Agente Procurador de Hacienda Federal o Estatal si se llevará a cabo, ya que estos agentes como ya se manifestó en renglones anteriores se les notifica previamente el día y la hora en que tendrá verificativo, y por lo general no se presentan, pero se deja a su disposición toda la actuación que se realizó por el término de tres días para que manifiesten lo que a su representación social convenga.

Una vez dictada la resolución de la primera sección, se entra al estudio de la segunda, en la cual se debe de precisar como ya lo dijimos, con exactitud los bienes que forman el acervo hereditario, en los bienes inmuebles se

recomienda se acompañe la escritura pública, porque estas siempre se van a encontrar arregladas conforme a la ley; en caso de no existir escrituras se pueden anexar los contratos o documentos correspondientes en que se acredite la propiedad.

Por la prontitud de este juicio, el secretario y el juez examinará cautelosamente estos documentos por lo que se recomienda tener el cuidado respectivo de anexarse debidamente.

En cuanto a los avalúos, resaltaremos lo que prevé el artículo 1028, para los valores de los muebles se sujetarán a los valores que fijen de común acuerdo los interesados y el Ministerio Público, en caso de existir menores o incapacitados, los cuales se tomarán como base en caso de que proceda el pago de impuestos a herencias y legados, y respecto de los bienes raíces el valor que aparezca en el registro para el pago del impuesto predial, en cuanto a esta parte el legislador previó la economía del juicio, al quitar expresamente el avalúo hecho por persona o institución reconocida por la ley para dicho fin, puesto que realmente en la actualidad estos avalúos son caros e innecesarios, puesto que el valor de los bienes raíces se encuentra perfectamente establecido en las correspondientes boletas prediales. Siendo necesaria la manifestación por parte de los interesados que se sujetan al valor que señala dicha boleta predial para todos los efectos legales a que haya lugar.

Una vez realizado el estudio correspondiente por parte del juzgador, dictará la resolución correspondiente en que se tenga por aprobada la segunda sección, con lo que acto continuo entrará al estudio de la tercera sección, en la cual si existieren créditos activos o pasivos, cuentas de administración o rendir

liquidaciones fiscales que efectuar, se precisará exactamente en que consisten, en caso de no existir se indicará que no hay, y estando de acuerdo todos los herederos, se dictará la resolución en que se apruebe.

Por lo que toca a la cuarta sección, en los juicios sucesorios se encuentra la verdadera importancia en la división y partición de los bienes sujetos a la herencia, ya que por lo regular los herederos están buscando la parte que les corresponde y en esta tramitación resulta verdaderamente fácil realizarla puesto que, en caso de existir testamento se sujetarán a lo que él establece, y en caso de no existir la partición y división se sujetará a lo previamente establecido en el Código Civil en vigor para el Estado de México, pudiendo los herederos proponer una división que se acomode a sus intereses.

En este juicio se recomienda al abogado el estudio de la división de la herencia que plantea el Código Civil del Estado de México, y sobre todo que los problemas sean arreglados, cuando sea firmado el escrito de denuncia, estando de acuerdo todos los promoventes, puesto que el audaz o temerario abogado que pretenda sorprender a alguno de los herederos, quedará en evidencia, ya que el Secretario del juzgado del conocimiento, cada sección la lee en voz alta y solicita la conformidad de todos los herederos, siendo por demás penoso que se presente el caso de que cualquiera de ellos manifieste que no fue lo convenido a que se escribió otra cosa.

Una vez aprobada la cuarta sección, se da por terminado el juicio, autorizándose la protocolización con el notario que en forma previa se indico en la denuncia.

Ahora bien, los juicios sucesorios ya comenzados en la forma tradicional, nos dice el artículo 1029 del Código de Procedimientos Civiles en cita, que podrán ser concluidos en una sola audiencia, en que se presenten todos los documentos y se rindan las pruebas que requiere la tramitación especial.

Por lo que toca a los acreedores, que se presenten conjuntamente como interesados con los legatarios y herederos, nos dice el artículo 1030 del citado Código que serán considerados como partes en los juicios de sucesión por tramitación especial y podrán recibir el pago de sus créditos al hacer la partición. En caso de que no estuvieren conformes, no podrán impedir se siga en la forma que el capítulo previene, pero en todo caso, intervengan o no en el juicio, los acreedores no pagados en él tendrán sus derechos a salvo para hacerlos valer contra los adjudicatarios de los bienes, una vez concluido el juicio.

C.- INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, HACIENDA FEDERAL Y ESTATAL.

Una vez notificado el C. Agente del Ministerio Público de la radicación del juicio sucesorio, este solicita el expediente abierto para dicha sucesión, lo anterior, con el objeto de estudiarlo y checar que todos los documentos y manifestaciones se encuentren establecidas conforme a derecho.

Antes de la Audiencia el C. Agente del Ministerio Público se da por notificado de la radicación del juicio, mediante un escrito muy sencillo en el

que manifiesta encontrarse enterado de la tramitación del juicio y de la fecha de la audiencia de la sucesión testamentaria o intestamentaria en vía especial, señalando si se opone o no a la celebración de la misma y si se opone el motivo de su oposición y si no se opone deja entonces abierta la posibilidad de asistir a la audiencia, no haciendo ninguna observación en cuanto al procedimiento, los documentos presentados, los denunciados ni a la forma de adjudicarse el acervo hereditario.

En caso de oponerse el C. Agente del Ministerio Público no se puede llevar a cabo la audiencia, hasta en tanto no se cumpla con lo solicitado por dicho agente.

En síntesis la intervención del C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento es fundamental, porque este garantiza, en los juicios sucesorios, como en todos aquellos en que debe intervenir, el interés público.

La figura del Ministerio Público, aparece cada día con mayor relieve en el campo del proceso civil, en el que está llamado a intervenir como titular de la acción oficial, en cuantos casos afectan al interés público más o menos directamente, sin perjuicio de hacerlo también en aquellos casos en que se ventilan cuestiones que afectan a intereses privados .

El Ministerio Público es una institución judicial, aunque la legislación le atribuya, a veces, actividades que merezcan ser calificadas de administrativas.

El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción, y en tal sentido el Ministerio Público, es el representante del Poder Ejecutivo cerca de la autoridad Judicial.

El Ministerio Público tiene una misión esencial que cumplir: la de velar por que la ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma, únicamente así podrá desempeñar correctamente la misión que le corresponde.

A la audiencia por la vía especial también se notifica a los C. Agentes del Fisco Federal y Estatal quienes normalmente no asisten a la audiencia de este tipo de sucesiones.

Cabe recalcar a este respecto que el representante del Fisco Federal nunca asiste a la audiencia y tampoco manifiesta nada respecto de la notificación que se les hace.

Por lo que se refiere al representante del Fisco Estatal una vez notificado de la audiencia, se presenta en el juzgado del conocimiento, con el objeto de analizar el expediente para observar si existen bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México y si estos se encuentran al corriente en el pago del impuesto predial del bimestre adelantado del periodo de pago del año en que sea llevado a cabo el juicio. En caso de no estar cubierto el impuesto predial, el C. Representante del Fisco Estatal presentara un escrito al juzgado del conocimiento del juicio, en el que solicitara sean prevenidos los promoventes para que exhiban el recibo oficial en donde conste que si están al corriente del pago del impuesto predial. Si el pago del impuesto predial del ó de los inmuebles existentes dentro de la masa hereditaria del difunto se

encuentran al corriente, el representante del Fisco Estatal presentara un escrito al juzgado, en el que manifestara su conformidad con que se lleve a cabo la tramitación del juicio.

En resumen la intervención de los Agentes del Fisco Federal y Estatal es de poca importancia.

D.- INCONVENIENTES DE LAS TRAMITACIONES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

El principal inconveniente, es que son juicios sumamente dilatados y onerosos tanto para los herederos como para el propio juzgado.

Por lo que respecta al juicio testamentario, su lentitud procesal va en contra de la intención del difunto de que se dispongan de sus bienes a la brevedad posible, siendo sumamente inoportuno que con el trámite tradicional no se ejecute a la brevedad posible la voluntad del testador.

En cuanto al juicio intestamentario, es por demás señalar que su tramitación es más lenta, y en la actualidad un juicio que dura mucho tiempo es costoso, molesto, generando que los herederos dejen de mostrar interés, aunado a esto, al desarrollarse cada sección entre los mismos herederos se llegan a suscitar conflictos familiares que pueden ocasionar la disgregación familiar, o hay casos en que fallecen durante la tramitación del juicio ocasionando, más lentitud procesal para la finalización del juicio.

En relación a lo antes señalado destaca lo que indica la exposición de motivos de fecha 12 de abril de 1928 del Código Civil del Distrito Federal de ese año, en vigor desde el 1 de octubre de 1932, que nos rige actualmente, y que expresa: " En materia de sucesiones se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil: La testamentaria y la legítima; pero en una y otra se establecieron restricciones que la comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y en las tendencias de nuestra época. Además, se buscó la MAYOR SIMPLIFICACIÓN Y RAPIDEZ DE LOS JUICIOS SUCESORIOS, PARA EVITAR QUE SU RETARDO INDEFINIDO PRODUZCA EL ESTANCAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA, APARTÁNDOLOS DE HECHO DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LA RIQUEZA".²

Podemos decir que el trabajo presentado en esta tesis, busca ese principio de simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, ya sea, testamentario o intestamentario, ya que no existe razón alguna para que el actual legislador no continúe con la modernización y renovación de leyes al momento actual, por lo que, con este tipo de tramitación tradicional no podemos decir que hemos avanzado sino que nuestra legislación se quedó con el pensamiento de hasta antes de la Comisión Codificadora de 1928, aunque se puede señalar que si hay renovaciones en este género.

La tramitación especial que se propone será la solución a la problemática que presenta este tipo de juicios, no así la tramitación tradicional sucesoria, que aunada al conflicto de los posibles herederos, crea un verdadero caos por

2.- Código Civil para el Distrito Federal, 52a Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

el tiempo que tardan en su solución teniendo otros inconvenientes, como es el elevado costo tanto para el particular como para el erario público asignado al órgano judicial correspondiente; misma que no resuelve en forma inmediata la dificultad familiar, sino al contrario la aumenta, ya que tiene que estar pagando un abogado para que la asesore desde el momento de presentar la denuncia y hasta el momento de la adjudicación de los bienes, y como si esto no fuera suficiente, tiene que pagar al notario para que le otorgue la correspondiente escritura, por lo que considero procedente y muy benefica la reforma que planteo de que sea introducida por economía procesal en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la tramitación especial contenida en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Por lo que toca a la tramitación por notarios, también surgen inconvenientes, como ya lo vimos, solamente se ventilará cuando todos los herederos sean mayores de edad, que no exista controversia alguna, que exista un testamento público abierto, cerrado o simplificado, de lo que se desprende que si existe otro tipo de testamento a pesar de que guarde las formalidades requeridas por la ley no será posible utilizar este tipo de tramitación, o bien, para los intestados, se necesita que los herederos hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter, sucediendo que en algunos casos los herederos no siempre son mayores de edad, de lo que resulta otro inconveniente, ya que solamente es procedente cumplidos en exceso los requisitos que se señalan para la sucesión por notarios, con lo que se reduce su campo de acción a un mínimo, esto sin contar con lo costoso que resulta estar pagando al notario por cada tramite que realiza, porque si bien es cierto que existen notarios que cobran lo que corresponde a cada tramite que hace, también hay notarios que elevan su costo mucho más arriba de lo que deberían de cobrar.

Por otra parte hay vicios o trámites burocráticos, los juzgados se ven afectados sobre todo, en tener en sus archivos expedientes por varios años sin solución, desviando al personal para llevar actuaciones después de mucho tiempo de haberse iniciado el juicio y, sobre todo, se puede vislumbrar que existen juicios sucesorios que nunca llegarán a su final.

Por los anteriores motivos, la sugerencia de implantación de la tramitación especial del juicio sucesorio en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que expongo en el capítulo quinto desde mi punto de vista terminaría con la conflictiva que aquí se plantea, puesto que con la brevedad, la precisión y el ahorro económico que implica, la situación de los herederos como del juzgado se resolvería en forma inmediata pudiendo los herederos disponer en breve tiempo de los bienes y el juzgado por su parte descansar de un juicio que en muchos casos no tiene fin.

Quiero aclarar que el contacto que tuve con las tramitaciones especiales fué a consecuencia de que yo trabajaba en una dependencia de gobierno, la que es representante del fisco estatal, misma a la que llegaban todas las notificaciones de los juicios sucesorios ya sea presentados por tramitación tradicional, especial, o por notario, con esas notificaciones se abría un expediente al cual se le clasificaba como escrito vario (e. v.), se le asignaba un número progresivo y el año, la jurisdicción de la oficina en la cual yo laboraba era con respecto a los municipios de Naucalpan, Tlalnepantla y Cuautitlán.

Las notificaciones de los juicios sucesorios que llegaban a la oficina eran clasificados por el municipio al que pertenecían, por lo se refiere ha Tlahnepantla, se llegaron a registrar durante un año alrededor de 296 notificaciones, de las cuales unas 30 eran tramitaciones tradicionales, de 3 a 10 tramitaciones por notarios, y todas las restantes eran tramitaciones especiales; en cuanto a Naucalpan y Cuautitlán el número era menor, aproximadamente de 100 notificaciones al año, de las que unas 10 eran tramitaciones tradicionales, 3 a 5 por notarios y las restantes por tramitación especial; algunos juicios sucesorios se iniciaban como tramitaciones tradicionales pero se finalizaban como especiales.

A consecuencia de las notificaciones acudíamos algunas veces a las audiencias en calidad de observadores y con el único fin de ver si se encontraba al corriente el pago del impuesto predial; en otra ocasiones sólo revisábamos los expedientes en el juzgado y hacíamos nuestros desahogos de vista por escrito antes de la audiencia.

A través de observar las audiencias de tramitación especial y ver todas las ventajas que ocasiona surgió mi inquietud de hacer este trabajo, con el objeto de dar a conocer este tipo de tramitación y pretender al ver su efectividad que se implante en el Distrito Federal.

E.- VENTAJAS DEL JUICIO SUCESORIO POR TRAMITACIÓN ESPECIAL.

Para desarrollar este punto, las ventajas las enumerare para su mejor comprensión.

1.- El escrito inicial de denuncia testamentaria o intestamentaria, contendrá las cuatro secciones con los requisitos que han quedado previamente anotados, con lo cual vemos que existe mayor rapidez para la tramitación del juicio.

2.- No es necesario para ocurrir a esta tramitación que los herederos sean mayores de edad, ya que los que no lo sean o estén incapacitados, pueden ocurrir a través de sus legítimos representantes, por lo que produce una ventaja sobre la tramitación por notarios.

3.- No es necesario que exista un determinado tipo de testamento para que proceda esta tramitación, como en el caso de la tramitación por notarios, siendo una gran ventaja.

4.- El C. Juez de lo Familiar del conocimiento, al examinar en una sola audiencia todos los documentos presentados y desarrollar las cuatro secciones; encontrando los documentos ajustados a la ley, dará por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan

los testimonios que sean necesarios, por lo que aquí también vemos que la velocidad en su tramitación ocasiona una ventaja económica y procesal que beneficia tanto a los herederos como al mismo juzgado.

5.- Los interesados que no pueden exhibir los documentos que se solicitan, pueden suplirlos con una información testimonial.

6.- Otra ventaja la vemos en que, los juicios sucesorios ya iniciados en la forma tradicional, pueden ser terminados por esta vía judicial que es más rápida, como lo indica el artículo 1029 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, con lo que se agiliza dicha tramitación.

7.- Una ventaja excelente es la facultad que otorga la ley a los herederos, de darle a los bienes existentes dentro de la masa hereditaria, los valores que ellos mismos convengan, por lo que no es necesario el avalúo emitido por persona o institución reconocida por la ley para dicho fin, por lo cual es más económico.

8.- La economía procesal para el juzgado de lo familiar en llevar a cabo una tramitación sucesoria en breve tiempo es también otra ventaja.

9.- La liberación de la carga de trabajo para el juzgado de lo familiar a través de este tipo de tramitación y sobre todo no tener en sus archivos juicios que durarán muchos años para la tramitación ordinaria.

10.- Otra de las ventajas es que los herederos no se vean afectados por juicios largos, cansados y muy onerosos, que afectan en muchos casos las relaciones familiares.

11.- El costo de este tipo de juicios no es tan elevado por la prontitud en que se ventila judicialmente.

12.- Este tipo de juicios por tramitación especial, obliga al abogado encargado de efectuarlo a una mejor preparación.

13.- Todos los errores que se puedan tener son subsanados antes de la audiencia en virtud de que el juez que conoce del asunto, previene a los promoventes para que subsanen sus fallas.

14.- El abogado patrono puede dedicarle más tiempo a otros asuntos en virtud de que termina en corto plazo con la sucesión testamentaria o intestamentaria.

15.- Los herederos pueden disponer rápidamente de los bienes que les haya designado el testador.

16.- Los acreedores de la sucesión que se presenten junto con los herederos podrán recibir el pago de sus créditos al hacerse la partición.

CAPITULO V

LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

A.- RAZONES DE LA NECESIDAD DE IMPLANTAR UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL PARA LOS JUICIOS SUCESORIOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

La razón primordial, y columna vertebral del presente estudio para la inclusión en el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Distrito Federal de una Tramitación Especial de los juicios sucesorios parecida a la contemplada en el Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de México, es por todas las ventajas que esto ocasionaría, ya que, las normas jurídicas deben adecuarse continuamente a la época y realidad social, por ser el factor jurídico constante y dinámico, debiéndose reflejar en la prontitud de ventilar un juicio sucesorio.

Este tipo de tramitación ofrece romper con la tramitación tradicional que por lo regular dura años y que resulta sumamente costosa.

Hay que señalar que no pretendo por ningún motivo, que se derogue la legislación procesal relativa a los juicios sucesorios, ni que se modifiquen los artículos que los contemplan, sino que mi única meta es que se agregue a esta la tramitación especial.

La sugerencia de implantar en la legislación procesal del Distrito Federal una tramitación especial de los juicios sucesorios no afectaría su estructura, puesto que existe similitud con la legislación procesal en materia civil del Estado de México, así como con las disposiciones relativas a las sucesiones contenidas en los Códigos Civiles en vigor para ambas Entidades Federativas.

La inclusión de la tramitación especial significaría un avance enorme en la legislación procesal del Distrito Federal, relativa a los juicios sucesorios.

Una razón fundamental de la necesidad de implantar una tramitación especial de los juicios sucesorios es la de crear confianza en el pueblo hacia sus autoridades, en este caso juzgados familiares.

Ahora bien, como los Códigos que rigen al Distrito Federal, sirven de ejemplo para los Códigos de los Estados de la República al agregar al Código de Procedimientos Civiles la tramitación especial, tal vez las Entidades Federativas implantarían también dicha tramitación, creando un beneficio común a todos los mexicanos.

En la actualidad, hay muchas personas que sabiendo que los juicios sucesorios son muy lentos y caros prefieren seguir disfrutando de los bienes que forman la herencia de sus padres o abuelos y que dichos bienes sigan a

nombre de éstos, antes de presentar un juicio en el que se les designe herederos y posteriormente propietarios o copropietarios de los bienes de los que ya tienen la posesión.

Considero que la razón de lo anterior, es la de que, más vale tener un bien inmueble en el que pueda vivir tranquilamente, aunque no este a su nombre, a tener que llevar un juicio en el que tengan que pagar una cantidad exorbitante para que se ordene a un notario público otorgue la escritura correspondiente, a su nombre.

B.- REQUISITOS DEL JUICIO SUCESORIO.

Como la idea al realizar este estudio fué el de que se implante en el Distrito Federal una tramitación especial de los juicios sucesorios parecida a la existente en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; los requisitos para dicha tramitación especial son básicamente los mismos contemplados en los artículos 1026, 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que señalan textualmente:

"Artículo 1026.- Siempre que los herederos y legatarios o sus legítimos representantes, en un juicio de sucesión se presenten ante el juez competente y exhiban los comprobantes de la defunción del autor de la herencia; el testamento o los comprobantes del parentesco en caso de intestado; un certificado del presidente municipal del último domicilio del finado, en que conste que los promoventes son los únicos herederos conocidos; los

inventarios con los valores que convengan los interesados; los comprobantes de los créditos activos y pasivos; las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados, con que no se rindan; las liquidaciones fiscales y la cuenta de división y partición o la solicitud de los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les apliquen los bienes proindiviso, el juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, del Ministerio Público, y del agente del Procurador de Hacienda, examinará todos los documentos presentados y encontrándolos arreglados a la ley, mandará cubrir todos los impuestos de la Federación y del Estado y dará por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse.

Artículo 1027.- Cuando los interesados no puedan exhibir desde luego los documentos que se exigen en el artículo anterior respecto a la comprobación de la muerte del autor de la herencia, respecto a la de los derechos hereditarios de los interesados, o a que en el lugar de la muerte del autor de la herencia no existen más parientes conocidos, dichos documentos podrán ser suplidos por medio de una información testimonial que se rendirá ante el juez que deba conocer del juicio y en la misma audiencia de él, se dará por terminado, procediéndose en lo demás como se previene en el artículo anterior.

Artículo 1028.- En los inventarios se anotarán todos los bienes muebles, semovientes y raíces de la sucesión con los valores que de común acuerdo fijen los interesados y el Ministerio Público, si hubiere incapacitados o menores, sirviendo de base los valores que se fijen a los bienes muebles, para el pago de los impuestos a herencias y legados. Respecto de los bienes raíces servirá de base para el pago de los expresados impuestos, el valor con que

aparezcan en los registros que sirvan para el pago de los impuestos prediales. En ningún caso y por ningún motivo servirán los valores fijados por los interesados a los bienes raíces en los inventarios para modificar los valores con que esos bienes aparezcan en los citados registros de los impuestos prediales, pues la fijación de esos últimos valores, se hará siempre con arreglo a las disposiciones especiales relativas a dichos impuestos".¹

De los artículos antes transcritos se desprenden los requisitos que al adecuarse al Distrito Federal la tramitación especial básicamente serían:

- 1.- Que los herederos y legatarios o sus legítimos representantes se presenten ante un juez competente con la denuncia del juicio sucesorio;
- 2.- Que dichos herederos exhiban los comprobantes de la muerte del autor de la sucesión;
- 3.- El testamento o los comprobantes del parentesco en caso de intestado;
- 4.- Un certificado del Delegado en el que conste el último domicilio del finado y que los promoventes son los únicos herederos conocidos;
- 5.- Los inventarios con todos los bienes que formen la masa hereditaria y en el orden que para tal efecto señala la ley;
- 6.- Por lo que se refiere a los avalúos de los bienes inmuebles que los herederos puedan designar de común acuerdo su valor;
- 7.- En lo referente a los bienes inmuebles que sirva como avalúo el monto con que aparezcan en los registros para el pago de los impuestos prediales;
- 8.- Los comprobantes de los créditos pasivos y activos, las liquidaciones fiscales;
- 9.- Las cuentas de administración o la manifestación de que no se rindan;

1.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Mexico, 11a. Edicion, Editorial Porrúa, Mexico 1995.

10.- La cuenta de división y partición o la solicitud de los interesados siempre que sean mayores de edad de que se les adjudiquen los bienes proindiviso;

11.- En el caso de que se haya hecho testamento los herederos se sujetaran a la división que realizo el testador;

12.- Cuando no se puedan exhibir los documentos exigidos respecto a la comprobación de la muerte del autor de la sucesión, al parentesco con el de cujus o al lugar de la muerte del autor de la herencia, dichos documentos podrán ser suplidos por una información testimonial, que se rendirá ante el juez que conoce del juicio;

13.- Se deben exhibir los documentos que amparen la propiedad de dichos bienes y si existen escrituras mejor.

14.- En el escrito de denuncia se debe señalar el nombre y domicilio del notario al que se enviara el expediente ya terminado para la respectiva protocolización y expedición de las escrituras correspondientes.

C.- FORMALIDADES DEL JUICIO.

Por lo que se refiere a las formalidades del juicio también nos basaremos en lo que establecen los artículos 1026,1027,1028, 1029 y 1030 del multicitado Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

1.- En el escrito de denuncia deben contemplarse las cuatro secciones que todo juicio sucesorio contiene;

2.- Se deben anexar a dicho escrito, las actas de defunción y nacimiento correspondientes, así como las escrituras si hay, las facturas, la boleta de pago del impuesto predial del año en curso.

3.- Si no se tienen todos los requisitos se debe hacer el ofrecimiento de los testigos y anexar el interrogatorio correspondiente;

4.- Esta denuncia con todos los documentos anexos, se presentará ante la oficialía de partes común para que le asignen el juzgado de lo familiar conducente;

5.- Una vez que obre en poder del juez correspondiente, la denuncia éste deberá estudiarla, revisando todos los documentos y si se encontrará conforme a derecho se dictará auto admisorio, en el que se tendrá por radicado el juicio y se señalará fecha para la celebración de la audiencia de tramitación especial;

6.- En caso de tener algún error u omisión se previene a los promoventes para que lo subsanen;

7.- En dicho acuerdo de admisión se debe ordenar se notifique al Ministerio Público, por lo que se refiere al Agente del Fisco Estatal pues no tendría lugar y por cuanto al Agente del Fisco Federal pienso que no tiene caso tampoco porque la ley sobre herencias y legados ya se derogó;

8.- Se tendrá por ofrecida la prueba testimonial en su caso;

9.- Se ordenará se giren oficios al Archivo General de Notarias y al Registro Público de la Propiedad para que informen si el difunto dejó disposición testamentaria.

El escrito de denuncia debe de estar estructurado de la siguiente forma, según los requisitos que anteriormente he relacionado:

- 1.- Hechos que constituyen los antecedentes de la sucesión.
- 2.- Sección Primera: En la que se solicitara se haga la declaratoria de herederos.
- 3.- El nombramiento de albacea proponiendo el nombre de la persona que deba desempeñar ese cargo.
- 4.- Sección Segunda: En donde se presentarán los inventarios de los bienes que forman parte de la masa hereditaria.
- 5.- El avalúo o los avalúos de los bienes.
- 6.- Sección Tercera: Esta debe contener la rendición de cuentas y administración; activos y pasivos; liquidaciones fiscales.
- 7.- Sección Cuarta: Deberá de señalar el proyecto de partición y adjudicación.

Hecho todo lo anterior y en el día previamente señalado se llevará a cabo la audiencia de tramitación especial.

Ahora bien, con un propósito ilustrativo de lo antes señalado, me permití transcribir una audiencia de tramitación especial que a la letra dice:

"---Naucalpan de Juárez, México., siendo las trece horas del día primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo la audiencia de Tramitación Especial en los autos del expediente número 792/94-2, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor JORGE COLÍN TELLEZ, en seguida el Ciudadano Juez declaró abierta la presente audiencia, asistido del segundo secretario de

acuerdos que autoriza y da fe. Haciéndose constar que se encuentran presentes los interesados señoras MARGARITA IRMA COLÍN CASTRO, quien se identifica con..., BEATRIZ EUGENIA COLÍN CASTRO, quien se identifica con ..., LAURA ELENA COLÍN CASTRO, quien se identifica con..., quienes se encuentran debidamente asistidos de su abogado patrono Licenciado GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, quien se identifica con la cédula profesional..., documentos que se da fe de tener a la vista y devolver a los interesados, así mismo la Secretaría da cuenta al C. Juez con un escrito presentado por las interesadas el día de hoy por oficialía de partes de este Juzgado identificado con la promoción 6049 mediante el cual exhiben el recibo oficial con el que acreditan haber cubierto el pago del impuesto predial del año en curso, respecto del único inmueble que constituye la masa hereditaria, por lo que en seguida el C. Juez acuerda: Con el escrito de cuenta y recibo que se adjunta se tiene por presentadas a BEATRIZ EUGENIA, LAURA ELENA Y MARGARITA IRMA todas de apellidos COLÍN CASTRO, visto su contenido, se tiene por cumplida la prevención que se les mandó hacer por auto de fecha doce de mayo del año en curso, en términos del escrito que se provee, teniéndose por exhibido el recibo oficial, relativo al pago del impuesto predial correspondiente al año en curso, el cual agrégese a los presentes autos, para que surta sus efectos legales correspondientes, así mismo el C. Juez procede a analizar la documentación respectiva con el objeto de determinar si se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles, y al respecto mediante escrito presentado por las interesadas BEATRIZ EUGENIA, LAURA ELENA Y MARGARITA IRMA todas de apellidos COLÍN CASTRO, denunciaron el juicio sucesorio testamentario a bienes del señor JORGE COLÍN TELLEZ, exhibiendo la documentación respectiva así como el testamento público

abierto otorgado por el autor de la herencia, argumentando que la denuncia correspondiente sea tramitada mediante el procedimiento de Tramitación Especial, en virtud de encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la Ley mediante auto de fecha dos de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por denunciada y radicada la presente sucesión testamentaria, se ordeno girar los oficios de estilo tanto al C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, así como al Jefe del Archivo General de Notarias del estado de México, quienes oportunamente informaron la inexistencia de testamento público alguno, otorgado por el autor de la herencia con posterioridad al exhibido, así mismo se dio la intervención correspondiente al representante social de la adscripción, por otro lado el señor JORGE COLÍN TELLEZ, falleció el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, como se acredita con el acta de defunción respectiva que corre agregada en autos, a fojas ocho, que el autor de la sucesión celebró matrimonio civil con la señora MARÍA ELENA CASTRO bajo el régimen de sociedad conyugal como se acredita con el acta de matrimonio que corre agregada en autos a fojas nueve, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, así mismo el señor JORGE COLÍN TELLEZ, otorgó testamento público abierto ante la fe del Notario Público número cuarenta del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, Licenciado JOSÉ LUIS BORBOLLA PÉREZ, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y tres, que corre agregado bajo el protocolo a su cargo al tenor de la escritura pública número..., el cual en este acto el C. Juez en términos de lo dispuesto por el artículo 940 del Código Adjetivo de la materia procede a dar lectura a las interesadas, y una vez lo anterior manifestaron: Estar conformes con el contenido del referido testamento motivo por el cual no lo impugnan ni mucho menos objetan la capacidad de los

interesados, por lo que en seguida el C. Juez acuerda: Visto lo manifestado por las interesadas y tomando en consideración de que el testamento público otorgado por el autor de la herencia señor JORGE COLÍN TELLEZ, no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 947 del Código de Procedimientos Civiles, se declara valido el referido testamento y se reconoce como únicas y universales herederas a BEATRIZ EUGENIA, LAURA ELENA Y MARGARITA IRMA todas de apellidos COLÍN CASTRO, para todos los efectos legales a que haya lugar, así mismo en este acto y encontrándose presente la señora MARGARITA IRMA COLÍN CASTRO, se le hace del conocimiento del nombramiento conferido por el de cujus como albacea testamentario y enterada de ello manifestó: Que acepta dicho cargo, en seguida el C. Juez procedió a protestarla en términos de Ley, apercibida de las penas en que incurrir los de su clase y enterada manifestó: Que protesta cumplir con su fiel y legal desempeño, por lo que en este acto se le discierne del cargo conferido con las obligaciones inherentes al mismo, y se le previene para que garantice el manejo del cargo conferido conforme a lo dispuesto por el artículo 1537 del Código Civil, y por sus generales manifestó: Llamarse como ha quedado escrito ser originaria de México, D. F., ser de cincuenta años, divorciada, con grado máximo de estudios comercio y maestra de inglés, ocupación hogar, con domicilio Hacienda de Encarnación 143, Hacienda de Echegaray, Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., en seguida en uso de la palabra las interesadas en voz de su abogado patrono manifestaron: Que solicitan que se le exima a la albacea de exhibir cualquier garantía de las señaladas por la Ley, ya que al ser coheredera sus propios derechos hereditarios garantizan el manejo de su nombramiento como heredera a la compareciente, en seguida el C. Juez acuerda: Visto lo manifestado por las interesadas en voz de su abogado

patrono como lo solicitan con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1538 y 1539 del Código Civil, se dispensa a la albacea designada de garantizar el manejo del cargo conferido para todos los efectos legales a que haya lugar,--

---Por lo que se refiere a la segunda sección de inventarios y avalúos el único bien que constituye la masa hereditaria lo es el lote dos manzana trescientos siete de la calle de Jesús Contreras número uno, Circuito Escultores, Fraccionamiento Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y casa construida sobre dicho lote con la superficie, medidas y colindancias que se describen en la sección respectiva que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas como si se insertasen a la letra, la propiedad se acredita con la copia certificada de la escritura pública número..., documental pública que corre agregada a autos de la foja dieciocho a la veinticuatro, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida como si se insertase a la letra, que al referido inmueble se le asigna el valor catastral de ochenta y cinco mil nuevos pesos, como se acredita con la copia certificada del recibo oficial número 439593, expedido por..., documental pública que corre agregada en autos a fojas veinticinco,-----Por lo que se refiere a la Tercera Sección de Administración los herederos manifiestan que no hay cuentas que rendir en virtud de que el único inmueble que constituye el acervo hereditario no rinde frutos de ninguna especie, en cuanto a las liquidaciones fiscales el autor de la sucesión falleció con posterioridad a la derogación de la Ley de Impuestos sobre herencias y legados. Por lo que respecta al pago del impuesto predial el referido inmueble se encuentra al corriente en el pago del referido gravamen como se acredita con el recibo oficial número 439593, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México.----- Por lo que se refiere a la Cuarta Sección de Partición las herederas solicitan se les adjudique el único inmueble que

constituye el acervo hereditario el cual quedó descrito en la sección de inventarios y avalúos en copropiedad, proindiviso, por partes iguales; por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 9 bis fracción III, 51 fracción VI, 919, 934, 940, 947 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se; **RESUELVE.**-----

---PRIMERO.- Ha sido procedente la sucesión testamentaria a bienes del señor JORGE COLÍN TELLEZ, bajo el procedimiento de Tramitación Especial para todos los efectos legales a que haya lugar.---SEGUNDO.- Se

tiene como albacea testamentario a la señora MARGARITA IRMA COLÍN CASTRO, en la presente sucesión testamentaria a bienes del señor JORGE COLÍN TELLEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERO.- Se adjudica a las señoras BEATRIZ EUGENIA, LAURA ELENA Y MARGARITA IRMA todas de apellidos COLÍN CASTRO, el único inmueble que constituye la masa hereditaria que lo es el inmueble construido en el lote dos, manzana trescientos siete, de la calle Jesús Contreras número uno, Circuito Escultores, Fraccionamiento Ciudad Satélite, Naucalpan de Juárez, Estado de México, con la superficie, medidas y colindancias descritas en la sección segunda de inventarios y avalúos que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidas como si se insertasen a la letra, en copropiedad, proindiviso y por partes iguales, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----CUARTO.- Con efecto devolutivo remítanse los presentes autos al Notario Público que en su oportunidad designen los interesados a fin

de que lleve a cabo la protocolización y escrituración correspondiente, previo el pago de los impuestos que por ello se causa y se expidan los testimonios correspondientes.-----QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.----Así lo resolvió y firmó el C. Licenciado JOSÉ SÁNCHEZ CARBAJAL, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepanthla con residencia en

Naucalpan de Juárez, México, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza y firma."

D.- INTERVENCIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y HACIENDA FEDERAL.

La intervención que se debe dar al Ministerio Público, considero es fundamental, porque este garantiza el interés público.

Porque si bien es cierto, que los funcionarios que integran esa representación social, dentro de la sucesión por tramitación especial no tienen ninguna facultad, su intervención responde a una función de vigilancia.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, la intervención del Ministerio Público en los asuntos civiles se lleva a cabo en las siguientes modalidades:

Como sustituto procesal de las personas que por determinadas circunstancias no pueden actuar, por ejemplo: cuando representan a los ausentes, a los herederos que no han comparecido a juicio o a los incapaces.

Como tercero interviniente, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado o para proteger los intereses de los menores o incapaces, así como de las instituciones o beneficencia.

En si el Ministerio Público no tiene en el proceso un derecho que ejercitar sino un deber que cumplir.

Por lo que se refiere al C. Agente del Fisco Federal, en mi muy particular punto de vista su notificación no tiene sentido en virtud de que en la actualidad ya no se cobra el impuesto sobre herencias y legados.

Aun en el caso de que alguna sucesión tuviera que pagar el impuesto mencionado este se paga a través del notario, puesto que este fedatario es el encargado de realizar la retención de todos los impuestos antes de otorgar las correspondientes escrituras.

CONCLUSIONES.

A continuación expongo mis conclusiones de una manera breve y precisa del estudio y análisis que he realizado a través de este trabajo.

PRIMERA.- Los juicios sucesorios que se ventilan en el Distrito Federal requieren demasiados trámites.

SEGUNDA.- Los juicios ante los notarios son definitivamente extrajudiciales y limitados a un pequeño número de personas.

TERCERA.- Los juicios ante los notarios, no toman en cuenta la voluntad testamentaria redactada mediante otro tipo de testamento que no sea el testamento público, al rechazar de plano que se pueda llevar a cabo una tramitación ante ellos con un testamento diferente a ese.

CUARTA.- Si se hace una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal implantándose una tramitación especial de los juicios sucesorios y dado que dicho Código sirve de modelo para todos los Códigos de los Estados de la República influiría en toda la legislación procesal civil nacional generándose un avance en las tramitaciones de los juicios sucesorios.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, mediante su tramitación especial de los juicios sucesorios, marca la vanguardia de la economía procesal en sucesiones, la que bien puede ser aprovechada por el Distrito Federal, al implantarse una tramitación especial igual.

SEXTA.- En la tramitación especial sucesoria, es necesario resaltar los dos aspectos fundamentales que a juicio muy particular tiene, el primero es la simplificación de requisitos, que hace que los interesados estén en posibilidad de reunirlos en forma breve y económica, y el segundo que en una sola audiencia despues del acuerdo de admisión se entre al estudio, análisis y aprobación de cada una de las cuatro secciones que lo comprenden, dando por terminado en ese acto el juicio sucesorio, lo que beneficia a las partes que en el mismo intervienen.

SÉPTIMA.- La tramitación tradicional de los juicios sucesorios que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hace que estos sean dilatados, onerosos y sumamente cansados, causas que los interesados no entienden cuando se ven envueltos en dichos problemas legales, siendo la solución a este problema la implantación de la tramitación especial.

OCTAVA.- Al presentarse abiertamente esta investigación, se pretende realizar una aportación a todo estudioso del derecho, ya sea teórica o práctica en la materia de sucesiones, ya que la tramitación especial del juicio sucesorio contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ha pasado inadvertida por la mayoría de los juristas; además con el objeto de

que puedan servirse de la misma por ser de gran utilidad y ambicionando que se le de el auge que merece motivando su implantación en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

NOVENA.- Es para mi un interés sano y primordial que este tipo de sucesiones se implante en todos los Estados de la República Mexicana, por el cambio radical que necesita la sociedad y que se esta dando día a día, porque la justicia realmente sea expedita, porque los menores tengan lo que por derecho les corresponde en el tiempo más corto posible.

DÉCIMA.- En esta vía especial los herederos solucionan sus problemas antes de intentar el juicio sucesorio y no como en los que se ventilan en el Distrito Federal, que los problemas surgen cuando los herederos han presentado su inventario o en el momento de la partición de los bienes.

DÉCIMO PRIMERA.- Este tipo de tramitación especial, propicia un ahorro tanto para los herederos como para el difunto, puesto que no es tan importante dejar testamento.

DÉCIMO SEGUNDA.- Algunos juristas tendrán la idea de que esta vía especial se preste a malos manejos, o que perjudique a terceros, pero yo considero por el contrario que no, ya que casi todo esta previsto en la Ley, y por si fuera poco se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, esto con el fin de que evite cualquier delito que se intente llevar a cabo.

DÉCIMO TERCERA.- Este tipo de tramitación del juicio sucesorio no está limitado para ciertas personas.

DÉCIMO CUARTA.- El juicio sucesorio por tramitación especial, se trata de un procedimiento cuya finalidad es facilitar las disposiciones testamentarias, dirigidas a las personas de escasos recursos económicos.

DÉCIMO QUINTA.-La tramitación especial, no deroga la reglamentación sobre herederos, legatarios, testamentos, que hace el Código Civil, o de los procedimientos sucesorios testamentarios o intestamentarios, sino que los complementa.

DÉCIMO SEXTA.- Estas normas legales tampoco, derogan las incapacidades para ser heredero o legatario, ni el derecho que tienen los beneficiarios, de aceptar o repudiar la herencia o legado.

BIBLIOGRAFÍA.-

- 1.- ALCALÁ ZAMORA NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977.
- 2.- ARAUJO VALVIDIA LUIS, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 2a. Edición, Editorial Cajica, S. A., Puebla Puebla, México 1972.
- 3.- ARCE Y CERVANTES JOSÉ, De las Sucesiones, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1988.
- 4.- ARELLANO GARCÍA CARLOS, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- 5.- BAQUEIRO ROJAS EDGARD y ROSALÍA BUENROSTRO BAÉZ, Derecho de Familia y Sucesiones, 1a. Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1990.
- 6.- BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN, Interpretación de los Contratos y Testamentos, 4a. Edición, Editorial Orlando Cárdenas, S. A. de C. V., México 1990.
- 7.- BORDA GUILLERMO A., Manual de Sucesiones, 10a. Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires 1988.
- 8.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, Vol. II, 1a. Edición, Cárdenas Editor, México 1969.

9.- COUTURE EDUARDO J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Nacional S. A., México 1981.

10.- DE IBARROLA ANTONIO, Cosas y Sucesiones, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1977.

11.- DE PINA RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979.

12.- MUÑOZ LUIS Y SALVADOR CASTRO ZAVALA, Comentarios al Código Civil, Vol. I, 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editores, México 1983.

13.- OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, 3a. Edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México 1989.

14.- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

15.- ROCA-SASTRE MUNCUNILL LUIS, Derecho de Sucesiones, Tomo I, 1a. Edición, Bosch, Casa Editorial, S. A., España 1989.

16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, 21a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV Sucesiones, 6a. Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

18.- SOTO ALVAREZ CLEMENTE, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a. Edición, Editorial Limusa, México 1986.

CÓDIGOS Y LEYES

- 1.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 47a. Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 3.- Código Civil del Estado de México, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal, 62a. Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16a. Edición, Editorial Porrúa, México 1984.